



FACULTAD DE DERECHO
SECCIÓN DE POSGRADO

**INCORPORACIÓN DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS EN
EL CÓDIGO PENAL PERUANO. A PROPÓSITO DE LA
PROBLEMÁTICA EXISTENTE PARA DETERMINAR EL GRADO
DE RESPONSABILIDAD PENAL EN SUCESOS DE TRÁNSITO**

**PRESENTADA POR
TELESFORO VÁSQUEZ FIGUEROA**

**ASESOR
JORGE ROSAS YATACO**

**TESIS
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO EN
CIENCIAS PENALES**

LIMA – PERÚ

2020



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO

**"INCORPORACIÓN DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS EN EL
CÓDIGO PENAL PERUANO. A PROPÓSITO DE LA
PROBLEMÁTICA EXISTENTE PARA DETERMINAR EL GRADO
DE RESPONSABILIDAD PENAL EN SUCESOS DE TRÁNSITO".**

TESIS

**PARA OPTAR EL GRADO ACADEMICO DE MAESTRO EN
DERECHO EN CIENCIAS PENALES**

PRESENTADO POR:

TELESFORO VASQUEZ FIGUEROA

ASESOR:

MG. JORGE ROSAS YATACO

Lima – Perú

2020

DEDICATORIA

A Rosamaría Inés, mi esposa y compañera de vida; Santiago, inspiración diaria que hay un futuro mejor; Rafaela, cuya inocencia desborda sentimientos y emociones.

AGRADECIMIENTO

A todas las personas que me apoyaron para culminar esta tesis; a la ex Fiscal Superior Decana Margarita Gil Bustamante, quien tuvo una gran importancia en mi carrera profesional; a mi asesor, maestro, Jorge Rosas Yataco, ejemplo a seguir académico y profesionalmente; al doctor Alejandro Lamadrid Ubillús, líder nato que confió en mí en todo momento.

INDICE

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT	ixx
INTRODUCCIÓN	xii
CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS	11
1.1. Desarrollo de la Realidad Problemática.....	11
1.2. Formulación del Problema.....	16
1.2.1. Problema General	16
1.2.2. Problemas específicos	16
1.3. Objetivos de la Investigación	17
1.3.1. Objetivo General.....	17
1.3.2. Objetivos específicos:.....	17
1.4. Justificación de la Investigación	17
1.5. Limitaciones del Estudio	18
1.6. Viabilidad del Estudio	18
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	20
2.1. Antecedentes de la Investigación	20
2.1.1. A nivel Internacional	20
2.1.2. A nivel nacional	22
2.1.3. A nivel local,	25
2.2. Bases Teóricas.....	25
2.2.1. Teoría del Delito	26
2.2.1.1. Presupuestos para la Imputación de la responsabilidad Penal.....	27
2.2.1.2. Elementos de la Teoría del Delito.	28
2.2.1.2.1. Tipicidad	28
2.2.1.2.2. Antijuricidad	30
2.2.1.2.3. La culpabilidad.....	31
2.2.2. El delito imprudente	33
2.2.2.1. Impericia.....	34
2.2.2.2. Negligencia.....	35
2.2.2.3. Imprudencia.....	35
2.2.2.4. Inobservancia de reglamentos o deberes del cargo	36

2.2.2.5. Tipo de Injusto Culposo.....	37
2.2.2.6. Tipo Injusto Culposo Objetivo.....	37
2.2.2.7. Tipo Injusto Culposo Subjetivo.....	38
2.2.2.8. Menor grado de sanción.....	38
2.2.2.9. Criterio para la determinación del deber de cuidado.....	39
2.2.2.10. Infracción de la norma de cuidado.....	40
2.2.2.11. Deber de cuidado interno.....	41
2.2.2.12. Deber de cuidado externo.....	41
2.2.2.13. El resultado.....	42
2.2.2.14. La excepcionalidad de la incriminación de la culpa.....	43
2.2.2.15. La acción culposa objetiva.....	44
2.2.2.16. Teoría de la imputación objetiva.....	45
2.2.2.17. Disminución de Riesgo.....	46
2.2.2.18. La culpa.....	48
2.2.3. Injusto y víctima.....	52
2.2.3.1. La víctima en el delito imprudente.....	55
2.2.4. El Delito de Homicidio Culposo.....	59
2.2.4.1. El bien jurídico protegido.....	61
2.2.4.2. Sujeto activo.....	62
2.2.4.3. Sujeto pasivo.....	62
2.2.4.4. El resultado típico.....	63
2.2.4.5. Acción típica.....	63
2.2.4.6. El nexo de causalidad.....	64
2.2.5. El Delito de Lesiones Culposas.....	64
2.2.6. Concurrencia de culpas.....	66
2.2.7. Soluciones en el ámbito del derecho comparado.....	69
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA.....	75
3.1. Diseño Metodológico.....	75
3.1.1. Tipo de Investigación.....	75
3.1.2. Estrategias o Procedimientos de Contrastación de Hipótesis.....	75
3.2. Población y Muestra.....	76
3.2.1. Población:.....	76
3.2.2. Muestra.....	76
3.3. Operacionalización de Variables.....	76
3.4. Técnicas de Recolección de Datos. Descripción de los instrumentos.....	76

3.4.1. Materiales	77
3.4.2. Instrumento: La encuesta	77
3.5. Técnicas para el Procesamiento de la Información.....	77
3.5.1. Utilización de Procesador Sistematizado.....	77
3.6. Aspectos Éticos	77
CAPÍTULO IV: RESULTADOS.....	79
4.1. Marco Muestral de Estudio:.....	79
4.2. Distribución de Frecuencias e Histogramas	79
4.3. Validación de Hipótesis:	87
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN.....	88
CONCLUSIONES:	95
RECOMENDACIONES	97
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	100
Referencias Web	106
ANEXO: ENCUESTA.	108

RESUMEN

La presente investigación jurídica está dividida en cinco capítulos enmarcados metodológicamente con la finalidad de responder al problema general planteado, consistente en: ¿La atipicidad existente en el Código Penal Peruano respecto a la concurrencia de culpas en los sucesos de tránsito, genera que los administradores de justicia no resuelvan adecuadamente dichos procesos? ello debido a que en un hecho de tránsito no solo concurre la conducta de uno de los conductores, sino que muchas veces el evento es resultado de la responsabilidad de ambos conductores. Consiguientemente, ello se justifica debido a que busca incorporar en el Código Penal la figura de “concurrencia de culpas” para los casos de accidentes de tránsito, dotando de instrumentos teóricos-fácticos que coadyuven a esclarecer el problema jurídico y doctrinario que permita de forma objetiva delimitar: ¿Hasta qué punto cuando existe concurrencia de culpas en un hecho de tránsito se reduce, excluye o se equidistan las responsabilidades penales?

Se formuló como objetivo general de la investigación: Determinar si la atipicidad existente en el Código Penal Peruano respecto a la concurrencia de culpas en los sucesos de tránsito, genera que los administradores de justicia no resuelvan adecuadamente dichos procesos; habiéndose planteado como objetivos específicos a los siguientes: a) Establecer si los criterios asumidos por los operadores del sistema de justicia penal en la concurrencia de culpas, son los adecuados. b) Analizar si nuestra normatividad penal permite regular la concurrencia de culpas. c) Diseñar la normativa jurídica Penal que permitirá incorporar la Concurrencia de Culpas en suceso de tránsito. d) Estimar los resultados que generará la implantación de la Concurrencia de Culpas en los sucesos de tránsito, en el Código Penal Peruano; que responden a los problemas específicos: ¿Los operadores de justicia resuelven adecuadamente la responsabilidad penal de cada sujeto que participa en el suceso de tránsito rodado, cuando se trata de concurrencia de culpas? Según nuestra normativa penal peruana ¿Habría controversia jurídica para establecer la concurrencia de culpas en los sucesos de tránsito según los criterios de imputación objetiva en los delitos culposos? ¿Es posible de acuerdo a los lineamientos de la teoría del delito, implementar la normativa jurídica penal que establezca la concurrencia de culpas

en los sucesos de tránsito? y ¿La incorporación de concurrencia de culpas en el código penal peruano generaría un resultado positivo para el operador jurídico cuando califique o evalúe la responsabilidad penal de los participantes en un suceso de tránsito?

Palabras Claves. Concurrencia de acciones culposas, delito culposo, responsabilidad objetiva, accidente de tránsito, vehículo motorizado.

ABSTRACT

This legal investigation is divided into five chapters framed methodologically with the determination to respond to the general problem posed, consisting of: Does the atypicality existing in the Peruvian Criminal Code regarding the concurrence of faults in traffic events, generates that the justice administrators do not solve employees such processes? This is because in a traffic event not only the conduct of one of the drivers concurs, but often the event is the result of the responsibility of both drivers. Consequently, this is justified because it seeks to incorporate in the Criminal Code the figure of "concurrence of faults" for traffic accident cases, providing theoretical-factual instruments that help clarify the legal and doctrinal problem that allows objectively delimit: What extent when there is concurrence of faults in a traffic event, criminal transfers are reduced, excluded or equidistant?.

The general objective of the investigation was formulated: To determine if the existing atypicality in the Peruvian Penal Code with respect to the concurrence of guilt in traffic events, causes the administrators of justice not to adequately resolve said processes; having set as specific objectives the following: a) Establish whether the criteria assumed by the operators of the criminal justice system in the concurrence of guilt are adequate. b) Analyze whether our criminal law allows to regulate the concurrence of guilt. c) Design the criminal legal regulations that will allow the incorporation of the Concurrence of Faults in a transit event. d) Estimate the results generated by the implementation of the Concurrence of Faults in traffic events, in the Peruvian Penal Code; that respond to specific problems: Do justice operators adequately resolve the criminal responsibility of each subject who participates in the road traffic event, when it comes to concurrence of guilt? According to our Peruvian criminal regulations, would there be legal controversy to establish the concurrence of guilt in traffic events according to the criteria of objective imputation in guilty crimes? Is it possible, according to the guidelines of the crime theory, to implement the criminal legal regulations that establish the concurrence of guilt in traffic events? and Would the incorporation of concurrence of guilt in the Peruvian penal code generate a positive result for the legal operator when qualifying or evaluating the criminal responsibility of the participants in a traffic event?

Keywords. Concurrence of wrongful acts, wrongful crime, objective liability, traffic accident, motor vehicle.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación denominada **INCORPORACIÓN DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO. A PROPÓSITO DE LA PROBLEMÁTICA EXISTENTE PARA DETERMINAR EL GRADO DE RESPONSABILIDAD PENAL EN SUCESOS DE TRÁNSITO**, analiza las causas por las que los operadores de justicia penal no vienen resolviendo adecuadamente los procesos relacionados con los sucesos de tránsito rodado, cuando se trata de concurrencia de culpas, dado que en la mayoría de los casos no se logra identificar el grado de responsabilidad que emana de la conducta tanto de los conductores como de la “víctima” que contribuyen a producirse el daño.

En la investigación se ha logrado determinar que los órganos jurisdiccionales y operadores del Ministerio Público tienen problemas para establecer la responsabilidad de los intervinientes en los hechos de tránsito dado que en la etapa de investigación y de juzgamiento solo se dirigen a determinar a un único causante del daño y al sujeto sobre el que recae la acción (víctima); ahora bien, muy pocas veces se centra en la acción que ha tenido esta última para la contribución del daño.

En ese sentido, se ha establecido que, si existe concurrencia de culpas del sujeto activo y de la víctima en un hecho de tránsito; entonces, se podrá excluir la pena o reducirla proporcionalmente, consiguiéndose una sanción adecuada, conclusión a la que se arribó gracias a la validación de hipótesis, la misma que será detallada y ejemplificada en el cuarto capítulo de la presente investigación.

Ante la problemática expuesta, la investigación pretende una reforma normativa que incorpore en el sistema penal peruano, la valoración cualificada por parte del Juzgador, de los causantes de un suceso de tránsito, tomando en cuenta además la participación de la víctima cuya consecuencia actualmente genera únicamente efectos en el incremento o disminución del monto de la reparación civil, por lo que dichas modificaciones podrían efectuarse reformando el art. 46 del Código Penal – Determinación judicial de la pena-; o con la inclusión de la concurrencia de culpas en los arts. 111 y 124 del Código Penal, que regulan los delitos de Homicidio Culposo y Lesiones Culposas, ilícitos penales vinculados con los sucesos de tránsito.

CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. Desarrollo de la Realidad Problemática

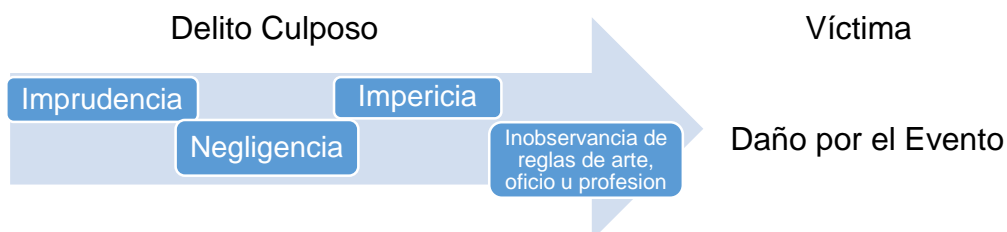
Cuando de la comisión de un delito se trata, la norma siempre verá una correlación lineal donde confluye un trasgresor de la norma penal por realizar la conducta prohibida cuya consecuencia origina un daño a quien se le denomina víctima.

Desde antaño se ha asentido que a quien se le atribuye una conducta lesiva al ordenamiento jurídico, se le considera autor, ese autor con su conducta produce consecuencias jurídicas denominado resultado lesivo que ejecuta o inejecuta, esto es que produce el evento por una conducta activa u omisiva; es decir, un hacer o un no hacer dentro de un contexto doloso o culposo.

En el primer contexto -Delito doloso-, la acción investigativa se dirigirá a determinar si el agente tuvo conocimiento, la voluntad e intención de cometer el hecho; mientras que en el segundo caso -Delito culposo-, la actividad probatoria tratará de despejar si el evento se produjo por negligencia, imprudencia o impericia, incumplimiento de las reglas de arte, oficio, o profesión.

Casi siempre en los delitos culposos la actividad investigativa y valoración probatoria se enfoca desde una perspectiva lineal tal como se grafica a continuación:

CONDUCTA DEL AGENTE CONSECUENCIA



Fuente Propia del autor

En este último caso, el análisis de la teoría del delito en torno al sujeto activo de la acción, va ligado a establecer su responsabilidad, sin tener en cuenta la concurrencia de la culpa que pudiera existir con el otro operador interviniente.

Cuando ocurren estos hechos, la jurisprudencia recurre a figuras jurídicas que conllevan a la arbitrariedad, e incluso para establecer si existe o no un delito culposo el juzgador es quien analiza y cierra el tipo, coincidiendo ello con Ruiz (2016) quien en el artículo *Delito Culposo* refiere:

Los tipos culposos no son determinados legalmente, en el sentido de que no tenemos una definición exacta de lo que se debe entender por culpa, es un tipo abierto. En términos generales podemos decir, actúa culposamente el que no observa cuidado requerido, en otros términos, el que no cumple con el deber objetivo de cuidado el encargado de cerrar el tipo es el Juez y no el legislador que dio la ley, en otras palabras, es el órgano Administrador de Justicia y no el Poder Legislativo el que da contenido al tipo, por lo que se puede estar afectando el principio de legalidad. (p.11)

Si ello, no se entiende el sentido estricto de la propia naturaleza del delito culposo, es mayor la afectación sino se evalúa la concurrencia de culpas para delimitar, en primer lugar, si “la víctima” debe ser considerado como agraviado o imputado, puesto que suele ocurrir que el conductor, en los casos de hechos de tránsito siempre es el que responde por la conducta culposa, sin tener en cuenta la participación de la “víctima” que coadyuva para que se produzca el resultado.

Es de advertir entonces que el tema central de la presente investigación se enfoca en el debate de la participación de los actores en los delitos culposos, dado que ambos producen un resultado, partiendo de ahí, una primera premisa nos conlleva a establecer que si la conducta que dio el origen es inocua y neutral para la representación objetiva del hecho, se le considerará como víctima, de lo contrario si se produce un peligro lesivo a un bien jurídico propio o impropio por su conducta estaremos ante la acción desplegada por la propia víctima que produce un resultado, esto es una concurrencia de culpa para que se produzca el evento dañoso con un doble efecto, uno directo que se dirige hacia “el agente” y otro con efecto rebote para quien resulta ser el receptor de su propia culpa.

Ejemplificando la controversia, se dirá lo siguiente: ocurre que en un hecho específico A, conduce un vehículo que se está dirigiendo por un carril que no le corresponde en una vía de doble sentido (carretera) pero va a 80 Km/h cuando la velocidad máxima es de 90 Km/h, mientras que en sentido contrario (se entiende que este sí va en su respectivo carril) se conduce B en su vehículo pero a 105 Km/h, el primero comete imprudencia, por invadir el carril contrario y el segundo por rebasar la velocidad permitida, el primero será víctima del segundo por el hecho, y a su vez éste por la imprudencia del otro, surgiendo a partir de ahí las siguientes interrogantes: ¿Cómo la víctima del delito coadyuva a la acción y genera el resultado lesivo a su propio bien jurídico?; ¿Es posible la concurrencia de acciones culposas entre el autor y la víctima, o ambos son autores?; ¿Cómo se determinaría judicialmente la pena a imponerse en aquellos casos en los que la propia víctima ha causado su resultado dañoso a su propio bien jurídico?.

Cabría plantear la interrogante siguiente: si se trata de una consecuencia cruzada: ¿La conducta de la víctima que origina el hecho, que resulta ser reprochable, constituye un eximente, un excluyente de la responsabilidad penal, o reduce la pena?

Sobre la problemática planteada, en la presente investigación se ha logrado identificar a través de análisis documentales y jurisprudenciales, que existen casos en el Perú, donde les ha costado a los operadores de justicia establecer una teoría jurídica apropiada para solucionar esta problemática, toda vez que los criterios de imputación objetiva en delitos culposos, propugnan siempre que se sancione al creador del riesgo jurídicamente desaprobado y que ese riesgo se refleje en el resultado; sin embargo, no en todos los casos es así, ya que existen varios en las dependencias de la DEPIAT donde establecen responsabilidades a más de un conductor, a la víctima, y que en la literatura jurídica es abordado como concurrencia de culpas o de imprudencias, pero que únicamente los teóricos del Derecho Penal, abordan estos casos de la óptica civil y no penal, tal y como lo señaló la corte Suprema en el Recurso de Casación (N° 433-2014 Arequipa, del 25/02/2015), recurso extraordinario que se ha creído conveniente sea analizado en la presente investigación.

En ese sentido, se entendería que en estos casos el operador jurídico debe además utilizar el sentido común y actuar como matemático para dividir la culpa que le correspondería a cada autor lo cual resultaría ser una arbitrariedad, por ello resulta necesario una modificación normativa que aclare esta situación cuando se presente la concurrencia de culpas, o en todo caso que determine adecuada y convincentemente la individualización de responsabilidad en los delitos culposos que es lo que se presenta cuando ocurre un suceso de tránsito como ya se ha mencionado.

A nivel fiscal, existe un caso de “concurrencia de culpas por suceso de tránsito” correspondiente a la Carpeta Fiscal N° 1127-2009 2da FPPC Lambayeque, Exp. 01924-2010 JIP, JUP, Lambayeque.

El hecho ocurrió el 31 de octubre de 2009, fue un accidente en el que participó una camioneta rural conducida por José Ismael Maco Aguilar, quien venía del distrito de Olmos con destino a la ciudad de Chiclayo, siendo que, al llegar al distrito de Pacora, impactó con una mototaxi, conducida por Anuhor Bances Siesquén; resultando este último con lesiones, así como 3 pasajeros resultaron con lesiones, y además 1 falleció posteriormente.

En las diligencias preliminares, se ordenó practicar un informe técnico al Departamento Policial Especializado en Accidente de Tránsitos –DEPIAT- de la Policía Nacional del Perú, PNP, ente que estableció responsabilidades en ambos conductores; el primero, por negligencia, al desplazarse dentro de una zona urbana, superando los límites permitidos de velocidad, sin extremar sus medidas de seguridad en el manejo a la defensiva; el segundo, por imprudencia, al realizar un cambio de dirección de manera intempestiva, invadiendo el carril, propiciando el suceso de tránsito.

En este caso, resultó técnicamente cuestionable que personal policial atribuyera responsabilidades a ambos conductores, toda vez que los criterios de imputación objetiva en delitos culposos, propugnan siempre que se sancione al creador del riesgo jurídicamente desaprobado y que ese riesgo se refleje en el resultado.

Asimismo, hay varios en las dependencias de la DEPIAT donde establecen responsabilidades a más de un conductor, a la víctima, y que en la literatura jurídica es abordado como concurrencia de culpas o de imprudencias, pero que únicamente los teóricos del Derecho Penal, abordan estos casos desde la óptica civil.

A nivel jurisprudencial, existe el recurso de Casación (N° 433-2014 Arequipa, del 25/02/2015), interpuesto por la defensa del sentenciado Enrique Walter Rodríguez Ticona, contra la sentencia de vista del 30 de junio del 2014, que confirmó la sentencia de primera instancia que lo condenó como autor del delito de homicidio culposo y lesiones culposas, en agravio de Jesús Rodrigo Valdivia Salas y Jimmy Alfredo Jack Paredes Chávez, respectivamente; revocaron el extremo de la pena impuesta (de 1 año y 6 meses de pena privativa de libertad e inhabilitación por 1 año para la conducción de vehículos motorizados), reformándola a 4 años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de 3 años, bajo reglas de conducta, y 4 años de inhabilitación, en la conducción de vehículos motorizados; en la citada casación existen puntos muy interesantes a discutir, y que son de gran importancia para el tema de investigación.

El abogado del sentenciado recurrió a la Corte Suprema de Justicia, invocando el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, referido a la casación excepcional, cuya figura indica que cualquier resolución es susceptible de evaluación, cuando se considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; al respecto, el impugnante señaló que existía la necesidad de desarrollar doctrina jurisprudencial sobre el tema de concurrencia de culpas, (considerando cuarto), indicando como puntos discutibles los siguientes: a) En el Código Penal, no existe diferencia entre quién debe ser sancionado cuando hay dos partícipes en la comisión de delitos culposos, si el que ocasiona riesgos o ambos. b) Es necesario desarrollar doctrinas jurisprudenciales sobre la concurrencia de culpas, desde la teoría del incremento del riesgo. c) Se debe ampliar los alcances del artículo 111 y 124 del Código Penal, ya que no existe diferenciación entre qué se entiende por “culpa ocasiona” o por “culpa causa”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que, los argumentos de la defensa técnica del sentenciado sobre la supuesta casación excepcional, no

cumplieron con lo establecido en el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal, ya que pretendieron que el Tribunal Supremo establezca decisiones judiciales de los jueces que están a cargo de un determinado proceso, lo cual no era atendible; asimismo precisó que los artículos 111 y 124 del Código Penal establecen ya cuáles son los presupuestos para determinar cada una de las conductas ilícitas; agregó también que la defensa técnica del sentenciado, no precisó cuáles eran los alcances interpretativos referidos de las normas penales.

La Corte Suprema de Justicia indicó que, la sola invocación sobre la necesidad de desarrollar un tema sobre concurrencia de culpas en los delitos culposos es insuficiente, ya que en segunda instancia se determinó que la conducta de los agraviados *“conducir en estado de ebriedad y sin cascos de protección es un asunto que incide en el extremo civil”*. Asimismo, *“no pasa desapercibido que los agraviados, fueron a velocidad, lo cual resulta indiferente respecto a la negligencia del acusado al voltear sin aviso previo”*. Finalmente agregó que la defensa técnica del sentenciado no cumplió con precisar los fundamentos doctrinales y legales de su pretensión; en consecuencia, declararon inadmisibles el recurso de casación.

1.2. Formulación del Problema

1.2.1. Problema General

¿La atipicidad existente en el Código Penal Peruano respecto a la concurrencia de culpas en los sucesos de tránsito, genera que los administradores de justicia no resuelvan adecuadamente dichos procesos?

1.2.2. Problemas específicos

- ¿Los operadores de justicia resuelven adecuadamente la responsabilidad penal de cada sujeto que participa en el suceso de tránsito rodado, cuando se trata de concurrencia de culpas?
- Según nuestra normativa penal peruana ¿Habría controversia jurídica para establecer la concurrencia de culpas en los sucesos de tránsito según los criterios de imputación objetiva en los delitos culposos?

- ¿Es posible de acuerdo con los lineamientos de la teoría del delito, implementar la normativa jurídica penal que establezca la concurrencia de culpas en los sucesos de tránsito?
- ¿La incorporación de concurrencia de culpas en el código penal peruano generaría un resultado positivo para el operador jurídico cuando califique o evalúe la responsabilidad penal de los participantes en un suceso de tránsito?

1.3. Objetivos de la Investigación

1.3.1. Objetivo General

Determinar si la atipicidad existente en el Código Penal Peruano respecto a la concurrencia de culpas en los sucesos de tránsito, genera que los administradores de justicia no resuelvan adecuadamente dichos procesos.

1.3.2. Objetivos específicos:

- a) Establecer si los criterios asumidos por los operadores del sistema de justicia penal en la concurrencia de culpas, son los adecuados.
- b) Analizar si nuestra normatividad penal permite regular la concurrencia de culpas.
- c) Diseñar la normativa jurídica penal que permitirá incorporar la Concurrencia de Culpas en suceso de tránsito.
- d) Estimar los resultados que generará la implantación de la Concurrencia de Culpas en los sucesos de tránsito, en el Código Penal Peruano.

1.4. Justificación de la Investigación

La justificación nos indica por qué y para qué se debe hacer la investigación, por medio de la justificación debemos demostrar que el estudio es necesario e importante.

Teorizando sobre la justificación de investigación conviene citar a Ackford (1982) cuando señala:

(...) la intención de una investigación es su justificación, que tiene relevancia en el ámbito social, práctico, de valor teórico, metodológico o para su propia conveniencia. Muchas de las investigaciones pueden ayudar a resolver problemas sociales o a mejorar las ideas teóricas, asimismo, sirven para crear un moderno instrumento de carácter metodológico y con ello una nueva recopilación de datos, crear o modificar variables. Finalmente, precisa que, es muy difícil que una investigación científica, busque responder a todas las justificaciones planteada, sin embargo, si es posible cumplir con una o alguna de ellas. (p.2004-2005)

En ese sentido, teniendo en cuenta que la presente investigación busca incorporar en el Código Penal la figura de “conurrencia de culpas” en los casos de tránsito rodado, es menester apuntar que la investigación se encuentra justificada por la relevancia que conlleva evitar arbitrariedades por parte de los operadores jurídicos al momento de calificar los hechos y con ello determinar las responsabilidades penales que le corresponde a cada participante en el evento.

1.5. Limitaciones del Estudio

No existen limitaciones personales, si bien de un análisis preliminar se evidencia que no existen ciertas bases teóricas directas del objeto materia de investigación, lo cual podría constituir una limitación, sin embargo, esto se supera recurriendo a la dogmática penal nacional, y, sobre todo, al derecho comparado.

A su vez el investigador ha tenido acceso a las bibliotecas tanto privadas como públicas, lo cual ha permitido enriquecer el material teórico, además dada la condición de operador fiscal, es común con el diario trajín laboral, el conocer investigaciones específicas relacionadas a los delitos culposos.

1.6. Viabilidad del Estudio

El investigador cuenta con la experiencia académica, los recursos humanos, financieros y de tiempo; así como el acceso a la información, debido a la experiencia sumada en el desarrollo de las labores fiscales.

Se recurrió al archivo de casos relacionados con lesiones culposas y homicidios culposos, donde haya intervenido la autoridad policial especializada de sucesos de tránsito (DEPIAT PNP LAMBAYEQUE), Fiscalías de Lambayeque, y Juzgado Unipersonal de Lambayeque.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación

Con relación al tema investigado podemos citar algunas investigaciones que lo han abordado, así tenemos:

2.1.1. A nivel Internacional se han hallado:

Rodrigo (2014) en el artículo *Accidentes de tránsito. Análisis jurisprudencial a la luz del nuevo código civil y comercial*, sostiene:

(...) para poder establecer el nivel de responsabilidad de un determinado conductor, se debe analizar a fondo las pruebas que emanan de este suceso, teniendo en cuenta el grado de culpabilidad de cada uno de los protagonistas, y asimismo también la incidencia causal del accidente ocurrido.

El referido autor ejemplifica su punto de vista, de la siguiente manera: Que, el solo hecho de que una persona esté conduciendo un vehículo en estado de ebriedad constituye una conducta culposa. Sin embargo, también refiere que, si dicho conductor en esas mismas circunstancias paralizó su vehículo en una intersección con el semáforo rojo, y otro conductor que se encontraba en perfectas condiciones lo embiste por la parte de atrás, su alcoholemia positiva poco tiene que ver con el desenlace delictuoso. (p.8).

La fundación Wolters Kluwer (2016) en el artículo publicado *Concurrencia de Culpas*, señala:

(...) Con relación a la culpa exclusiva de la víctima, para su debida aprobación se debe alegar no solo la ausencia de la culpa o responsabilidad, sino también aquella maniobra utilizada para evitar el daño. Señalando que, se requiere de tres requisitos para la concurrencia: 1) Que exista culpa por parte de la víctima. 2) Que el agente no haya incurrido en negligencia. 3) Que quien lo invoque lo acredite.

De Vicente (2003) en el Proyecto de Investigación *La Regulación de la Imprudencia en el Código Penal*, manifiesta:

(...) La concurrencia de culpas es el hecho en el que más de dos sujetos realizan por si solos, pero simultáneamente una acción imprudente. Asimismo, señala que en dichos casos no existe en el Derecho Penal la compensación de culpas, sin embargo, si se puede producir una atenuación de responsabilidad. Cita también a Luzón Peña e indica que existen tres situaciones que pueden dar lugar a la concurrencia de culpas: la primera relacionada a la exclusión de la autoría imprudente, la segunda; la falta de imputación objetiva a pesar de ser una conducta de autoría, y la tercera relacionada a la degradación de la imprudencia inicial del autor (p.14).

Castiñeira & Teresa (2005). En su tesis denominada "*Accidentes de trabajo, medidas de seguridad y concurrencia de culpas: criterios jurisprudenciales*", Barcelona, España, manifiesta que:

Un análisis de la jurisprudencia emitida por los Tribunales españoles, señalan que, en temas de concurrencia de culpas, las soluciones jurisdiccionales que se han buscado implementar, es la degradación de la culpa del agente; de grave a leve o de leve a irrelevante. Asimismo, se estableció reducir la cuantía de la reparación civil, la misma que se lleva a cabo de acuerdo al grado del comportamiento negligente del sujeto pasivo.

Scapusio y Fernández (2005) en el artículo denominado *Concurrencia de Culpas o Concurrencia de Riesgos*, publicado en la revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de la república de Uruguay refiere que:

Existen dificultades generales respecto al tema de determinación específica de la pena. Sin embargo, solo cabe señalar la conformación de la misma en un proceso complejo que tiene como eje la función de tutela por parte del Estado sobre los bienes jurídicos concebidos en la forma precedentemente indicada. Una vez más resulta imposible prescindir de la consideración de la actividad de la víctima que habrá de proyectarse no solamente en torno al reproche que la pena plasma para

el agente vinculado a la culpabilidad. Dado que lo valorativo permeabiliza todo el sistema categorial ya desde la tipicidad y pasando por la antijuridicidad, también ha de constituirse necesariamente en baremo concreto del reproche por la "cantidad" de ilícito plasmado en la conducta que finalmente se traduce en la pena a imponer. El fundamento de la reducción de la pena se encuentra en que la conducta ilícita de la víctima reduce la medida del injusto, operando una compensación normativa de riesgos sin necesidad de recurrir a la retractación de culpas. (p. 92).

Lichardeli & Uriel (2016) en la tesis titulada *La imputación a la Víctima* recalcan que existe una necesidad de establecer estándares normativos en los que delimiten los parámetros de la participación de la víctima en el resultado lesivo que se ocasiona, además de la responsabilidad entendida como el reproche penal que le pueda caber al autor y al agraviado por el actuar negligente que origino el evento

2.1.2. A nivel nacional se encontraron las siguientes:

Nieves (2016) en la tesis denominada "*La Reparación Civil en los Delitos Culposos Ocasionados por Vehículos Motorizados en Accidentes de Tránsito*", presentada para obtener el grado de Magister en Derecho Penal en la Universidad San Martín de Porres, concluye de la siguiente manera:

Que, en la doctrina, la tipicidad del delito culposo requiere que el autor infrinja un deber de cuidado y producto de ello ocasione una lesión a una determinada persona, por lo tanto, el resultado deberá ser objetivamente imputable a la acción. Al respecto, indica que el Código Penal solo establece como ilícitas las conductas que incrementan el riesgo permitido, y en consecuencia ocasionan un resultado desfavorable que se hubiese podido evitar. Por otro lado, si se produce un resultado inevitable, el sujeto no podría responder penalmente por su accionar, ya que es irrelevante que se castigue a alguien por conductas que socialmente no quebrantan un resultado. (p. 98)

En dicha investigación si bien el autor analiza cómo los jueces penales vienen estableciendo los montos de las reparaciones civiles en los delitos culposos, incluye en su estudio un análisis respecto a que quien conduce el vehículo no contribuyó ni fue factor determinante sino la víctima, no se estaría ante un delito culposo, por tanto, tal situación excluiría la indemnización en favor del sujeto que fue impactado, que erróneamente sería considerado como “víctima”.

Tintaya (2015) en su tesis denominada “*Criterios jurídicos para la determinación de la responsabilidad civil en los accidentes de tránsito distrito judicial puno 2013-2014*”, realizada para obtener el grado de Magister en Derecho para la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, concluye:

En ciertos casos, es importante determinar cuándo se está ante el supuesto de responsabilidad civil contractual o extracontractual, pese a que en nuestra legislación estos regímenes son totalmente distintos, existen muchos casos en los cuales se hace difícil determinar con exactitud si se está ante una u otra figura jurídica. Al respecto, el referido autor sostuvo que, si bien es cierto existen múltiples casos en los cuales se hace complicado delimitar con exactitud el tipo de responsabilidad, pese a que la doctrina ha señalado distintas pautas para resolver dichas dificultades, al no existir claridad acerca de cómo tratar cada uno de ellos, por lo tanto, continua el problema de fondo, generando gran inseguridad jurídica e incertidumbre. (p. 184)

En dicha investigación el autor, también analiza el tema de la reparación y nuevamente, como ésta es consecuencia jurídica del evento dañoso por ser conexa, trastoca la posibilidad de su exclusión y su incidencia en la protección a través del seguro cuando de concurrencia de responsabilidades se trata. El autor no se pronuncia sobre concurrencia de culpas, sino de responsabilidades debido a que la investigación va dirigida más a establecer la participación de la víctima y las consecuencias dentro del sistema de la responsabilidad civil.

Rodríguez (2007) en su libro: *El Tipo Imprudente* analizando al delito imprudente, enfoca el grado de riesgo que la sociedad acepta con el uso de los vehículos

motorizados y sus consecuencias materiales que producen efectos negativos tanto en la vida como en la integridad física de las personas, existiendo entonces una relación directa con el peatón quien en algunas ocasiones actúa de forma imprudente para que se produzca el hecho, concretándose con ello la denominada concurrencia de culpas. Según su posición:

(...) la participación de la víctima denota tres aspectos relevantes: a) La culpa de víctima puede anular a la del autor (autopuesta en peligro de la víctima), b) La culpa de la víctima puede moderar el grado de imprudencia; y, c) la culpa de la víctima puede reducir la pena del autor.

Torrejón y Vásquez (2016) en la investigación *La teoría de la imputación objetiva en los delitos de lesiones culposas por inobservancia de reglas técnicas de tránsito, y su aplicación en las fiscalías penales en el marco del nuevo código procesal penal* concluyen que:

Con relación a los delitos culposos, estos deben ser analizados desde la óptica de la imputación objetiva, sin embargo, los Representantes del Ministerio Público de Maynas, aplicando el Nuevo Código Procesal Penal, y con relación a los delitos de lesiones culposas por inobservancia de reglas técnicas de tránsito, no aplican la teoría del delito y consecuentemente tampoco la de imputación objetiva.

Finalmente, el referido autor señala que, la teoría de la imputación objetiva desde su óptica de autopuesta en peligro, se configura en los delitos de accidentes de tránsito, cuando un determinado peatón pone en riesgo su integridad física (Torrejón y Vásquez, 2016).

Ruesta (2016) en su investigación denominada *“Interpretación constitucional de los delitos imprudentes: con especial referencia al tráfico vial y al artículo 124 del Código Penal”* concluye que:

Los criterios de imputación objetiva y el principio de confianza, son eficaces para calificar si un determinado sujeto que participó en un suceso vial creó un riesgo

penalmente relevante, y si dicho riesgo alcanzó la dimensión de vulneración de la norma de cuidado, y finalmente sí el resultado respondió al riesgo generado.

Por otro lado, señala que, el problema en los delitos imprudentes, es abordado por los operadores de justicia, quienes deben entender el conocimiento y cultura de las personas o ciudadanos, asimismo esta problemática también debe ser asumida por el gobierno central y municipal y así garantiza el derecho a la salud y la vida.

2.1.3. A nivel local, se ha encontrado la siguiente:

Alas (2015) en el artículo *comportamiento de la víctima del delito: la autopuesta en peligro*, publicada en la revista derecho y cambio social, indica lo siguiente:

La concurrencia de culpas es una institución jurídico civil, que es una de las materias analizadas en Responsabilidad Civil, por lo que en un inicio resultó necesario negar su inacción en el derecho penal, pues solo se refería a un mecanismo de reparto de riesgos y de reparación económica, resalta que durante mucho tiempo la jurisprudencia española en numerosas sentencias no ha tenido en cuenta la conducta de la víctima con el daño ocasionado. En ese sentido refiere que muchos consideran que el comportamiento de ésta carece de relevancia penal, es decir existe un total rechazo cuando correspondería la atenuación de la pena por parte del autor en virtud a la intervención de la víctima. (p. 6)

2.2. Bases Teóricas

En esta investigación, al analizarse la participación de los intervinientes en un delito, conviene abordar como primer tema, la teoría del delito para luego avocarse al delito de homicidio culposo vinculado a los hechos de tránsito rodado, para finalmente verificar lo relacionado a la concurrencia de culpas en sí; es decir, valorar los criterios que asumen los operadores del sistema de justicia penal en la concurrencia de culpas para poder delimitar si éstos son los adecuados.

2.2.1. Teoría del Delito

Villavicencio (2016) citando a Jescheck y Weigend refiere que: “la teoría del delito busca precisar o definir cuáles son las tipologías que una determinada conducta debe tener para ser atribuida o imputada como un ilícito penal debidamente establecido. Tiene su esencia de estudio en el parte general del Derecho Penal” (p. 223).

Muñoz y García (2002) al respecto señalan: “La teoría del delito es un aparato de conjeturas dogmáticas jurídicas, que hacen posible determinar cuáles son los elementos que permiten o no una aplicación de consecuencias jurídicas penales sobre una determinada acción humana” (p. 203)

Zaffaroni (1998) en el texto *Manual de derecho penal. Parte general*, con relación a las características de la teoría del delito señala:

Es un sistema, ya que simboliza un conjunto de conocimientos; son hipótesis, pues los enunciados se pueden probar o confirmarse; tiene tendencia dogmática por ser parte de una ciencia social; existen distintas posturas para abordar un determinado delito; genera una consecuencia jurídica penal, ya que todo el estudio busca dar lugar o no a una pena o medida de seguridad. (p. 18)

Es decir, la teoría del delito no busca estudiar los elementos que existen dentro de un determinado tipo penal o delictivo, sino que, su función es analizar los elementos del delito en general que son frecuentes en todos los hechos delictivos.

En ese sentido, antes de llegar a la conclusión si estamos o no ante un hecho tipificado en el Código Penal, y posteriormente atribuir una pena impuesta en la misma ley, es indispensable obtener razones efectivas que supriman la actuación de arbitrariedad y enfaticen la legitimidad en el sistema penal, y así cumplir con su rol preventivo.

Con relación a esto último Villavicencio precisa que: “La teoría del delito busca proporcionar razones o base firmes que permitan a los administradores de justicia ejercer una correcta imputación, sirviendo esto para interpretar y aplicar la ley penal a la vez que para fundamentar sus decisiones” (Villavicencio, 2016).

Con relación a esto último Villavicencio precisa que: “Corresponde a la teoría del delito proporcionar estas buenas razones o bases firmes para la correcta imputación o atribución penal. Pues sólo ésta proporcionará al operador jurisdiccional los criterios seguros para interpretar y aplicar la ley penal a la vez que para fundamentar sus decisiones” (Villavicencio, 2016).

Barrado (2018) en el artículo *Teoría del delito. Evolución. Elementos integrantes* puntualiza lo siguiente:

(...) la teoría del delito, es un sistema muy importante que facilita a los operadores del derecho, resolver los problemas delimitados que plantea ante la imposición de determinados delitos. Este concepto se puede ejemplificar en el delito de homicidio, establecido en el artículo 138 del Código Penal, pues no es suficiente que “A” mate a “B”, sino también es necesario que se constate cuál es el comportamiento de “A”, respecto a la acción u omisión; asimismo como se produjo la muerte de “B”, si existió relación de causalidad e imputación objetiva; si la actuación de “A” fue con dolo o imprudencia; si el hecho fue antijurídico o existieron causas de justificación; si es culpable, etc. (p. 4)

2.2.1.1. Presupuestos para la Imputación o atribución de la responsabilidad Penal

Con respecto a los presupuestos de la imputación, se debe decir que antes de aplicar o imputar una ley penal (delitos comunes) a una determinada persona, es indispensable verificar la existencia de varios presupuestos o elementos que permitan asegurar una pena impuesta de manera legal.

Gálvez y Rojas (2012) con relación a los elementos o presupuestos para atribuir responsabilidad penal, indican que están vinculados al obrar del ser humano, por lo tanto, son de carácter objetivo o subjetivo. En ese sentido cuando se hace un análisis del delito o de la responsabilidad del autor se efectúa también en un aspecto objetivo y subjetivo, lo que en la teoría del delito se conoce como imputación objetiva y subjetiva. (p.108)

“Dichos elementos o presupuestos buscan determinar tanto al grado del hecho delictivo, así como de responsabilidad penal; es decir al nivel del injusto penal e imputación personal al autor. En tanto, el primero responde las interrogantes sobre los hechos que son materia de prohibiciones penales, mientras que el segundo resuelve las cuestiones presupuestas con referencia al autor y su responsabilidad penal.” (Gálvez y Rojas, 2012, p. 108).

Con relación a lo mencionado anteriormente el autor ratifica que ambas cuestiones, son de vital importancia, ya que nos permiten analizar el concepto de delito, su estructura y sus determinados niveles. Asimismo, es de carácter obligatorio desarrollar los criterios de imputación objetiva y subjetiva, ya que son materia de estudio en los últimos años.

2.2.1.2. Elementos de la Teoría del Delito.

2.2.1.2.1. Tipicidad

Villavicencio (2016) manifiesta que “La tipicidad es lo más importante puesto que su función primordial es resaltar el Principio de Legalidad, pues éste es uno de los mecanismos más útiles en la dogmática penal”. (p. 296)

Lo referido por el autor supone que el hecho descrito y previsto en el Código Penal, se plasma a través del Principio de Legalidad, en ese sentido se debe manifestar la función primordial del tipo dentro de la teoría del delito.

Por otro lado, Villavicencio citando a Velásquez señala que “El tipo penal no es más que la descripción explícita de una conducta que se encuentra prohibida y por ende prevista en el Código Penal y que ha sido creada por un legislador, (Villavicencio, 2016, p. 295).

Bustos, citado por Villavicencio, manifiesta que “La tipicidad viene a ser el resultado respecto a una verificación de una conducta y lo establecido en la norma. A dicho proceso se le denomina juicio de tipicidad, teniendo en cuenta el bien jurídico protegido, figura que va a determinar si un hecho específico puede o deba ser atribuido a una o más personas conforme a los lineamientos previstos en el tipo penal (Villavicencio, 2016, p. 296).

“La tipicidad es toda forma de adecuación de un hecho cometido por una determinada persona con la propia descripción establecida en la ley penal” (Muñoz, 2004, p.251).

Por su parte, Hurtado (2005), señala que la tipicidad “Es la adecuación que se efectúa del comportamiento de la sociedad con el tipo penal establecido en el Código Penal. (...) proceso que se realiza con la finalidad de determinar si la conducta que es materia de análisis o examen concuerda o no con el contenido expreso en la ley jurídico penal”. (p. 403).

Con relación a lo mencionado por los autores antes citados, debe entenderse que un comportamiento de acción u omisión, será típica si encaja taxativamente en la conducta ilícita, prevista y sancionada en el Código Penal. Asimismo, es indispensable que, además de dicho comportamiento se corroboren los demás elementos objetivos y subjetivos establecidos en la ley penal, pues si faltare alguno de ellos la conducta sería atípica.

2.2.1.2.2. Antijuricidad

Villavicencio (2016) refiere que cuando se realiza una conducta establecida o prohibida en una norma (Código Penal), se denomina conducta antinormativa, pues dicha conducta contradice o altera las exigencias establecidas. Sin embargo, no toda conducta antinormativa es antijurídica, pues existen normas o preceptos permisivos que justifican una conducta típica (Ej.: matar a otro en legítima defensa), figura establecida en el inciso 3, del art. 20 de Código Penal. En ese sentido, la perspectiva del autor supone que la antijuricidad es la contradicción sobre un hecho típico debidamente estipulado en la normativa penal (p. 529-530).

Se entiende por antijuricidad cuando la acción, omisión o conducta es inversa al ordenamiento jurídico, es decir, cuando el sujeto que realizó dicho comportamiento, queda sujeto a una responsabilidad establecida en la norma jurídica específica, que puede traer como consecuencia una sanción penal, una reparación civil y/o administrativa. (p. 529-530).

Villegas (2017) al referirse sobre dicho aspecto de la teoría del delito precisa que, cuando una acción es típica, supone que los hechos efectuados por el presunto autor encajan con lo previsto en la normativa penal, que tiene también prevista una sanción penal, por lo tanto refiere que, cuando se establece la tipicidad de la conducta, se puede decir que se cuenta con elementos indiciarios suficientes que determinan una conducta inversa al derecho, es decir una conducta típica y antijurídica, ya que el tipo penal desempeña una función indiciaria de la antijuricidad.

Gálvez y Rojas (2012) indican que “Para lograr establecer con exactitud la antijuricidad, se debe descartar la presencia de alguna causa de justificación, pues dicha causa es la que no permite que sea antijurídica, pues su sola existencia significa que su conducta está permitida por el ordenamiento jurídico, y de ser el caso no sería antijurídica” (p. 144).

Luzón, Díaz y de Vicente (1997) traduciendo el texto de Roxin *Derecho Penal Parte General. Tomo I Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*, precisan:

La antijuricidad es una acción típica que no posee causas de justificación. Es decir, la antijuricidad no es más que la desaprobación de hecho efectuado por un sujeto. Asimismo, se dice que una persona es declarada culpable cuando desobedece lo previsto en la ley, ósea ejecuta un hecho ilícito. (p. 320).

Ahora bien, Muñoz Conde reprocha la óptica que un sujeto es culpable por haber cometido un acto ilícito, ya que dicho sujeto pudo actuar de distinta manera, sin embargo, no se puede probar dicha postura. Con esto el autor quiere decir que, si bien es cierto se sabe que una persona tiene varias opciones de elegir al momento de cometer un hecho ilícito, nunca se sabrá del todo cuál fue dicha opción.

Con relación a lo expuesto, no se debe decir que un determinado sujeto es culpable por el solo hecho de haber cometido un delito o ilícito penal cuando pudo haberlo evitado, ya que podrían existir causas de justificación.

Por otro lado, es necesario precisar que el Código Penal contiene un glosario de causales de justificación a saber son: el estado de necesidad, la legítima defensa, el obrar por mandato legal o cumplimiento de un deber, por orden de autoridad competente, en ejercicio legítimo de un derecho y consentimiento (para casos de libre disposición del bien jurídico).

2.2.1.2.3. La culpabilidad

Villavicencio (2016) sobre la culpabilidad indica que:

(...) comprende las características de obrar por parte del autor que se requieren en la imputación al tipo objetivo. Asimismo, en la actualidad el derecho penal, ha señalado que la posición de garante debe

ampliarse a todas las tipologías de materia penal, ubicándolo como un elemento general (...). (p 304)

Cuando se tiene un responsable por el hecho, acción u omisión, se pasa a examinar explícitas cualidades o situaciones del propio sujeto o partícipe que ha cometido un hecho ilícito, es decir, se pasa a verificar si el autor puede responder penalmente por el hecho cometido.

Cuando se determina si se sanciona o no al autor que ha cometido un delito, no solo se analiza la tipicidad y antijuricidad del hecho, sino también la culpabilidad, es decir, si se incurrió en causas de justificación o inculpabilidad, pues de serlo, estaría exento de responsabilidad penal.

Muñoz (1999) ha señalado que: “El concepto de culpabilidad es un hecho social, pues dicha figura jurídica solo existe en relación a las demás personas.” Asimismo, precisa que se debería tomar precauciones con las penas como iniciativa de prevención.

Por otro lado, sostiene que la culpabilidad con hecho social no tiene que ver con la acción, sino con las características que se le atribuyen al hecho ilícito, lo que motivara si se impone o no una responsabilidad al presunto autor.

2.2.1.2.4. Elementos de la Culpabilidad

Para poder determinar si una persona ha cometido un delito típico y antijurídico, es necesario que se cumplan requisitos para ser declarado como culpable, teniendo los siguientes elementos como los más importantes:

2.2.1.2.4.1. La imputabilidad

Considerada como factor determinante para conocer si el autor posee de una habilidad mental necesaria que lo identifique como ser racional.

Asimismo, se analizan distintos aspectos como: la edad, enfermedades mentales y otros

2.2.1.2.4.2. El conocimiento de la antijuricidad del hecho cometido

Consistente en que el individuo deba conocer las prohibiciones que establece la normal o ley penal.

2.2.1.2.4.3. La exigibilidad de un comportamiento distinto

Para la realización de un determinado comportamiento delictivo se debe comprobar que el sujeto activo tuvo la posibilidad de actuar de manera diferente, asimismo después de haber desarrollado los elementos de la culpabilidad, se debe también especificar los elementos de cada delito. Ejemplificando lo mencionado anteriormente se debe indicar que, en los casos de asesinato es necesario la premeditación, la alevosía y el ensañamiento, entre otros, para que se establezca dicho delito, contrario sensu se calificaría como un homicidio simple; siendo el tema de tesis, relacionado con los accidentes de tránsito, se analizará al delito imprudente.

2.2.2. El delito imprudente

Rodríguez (2017) citando a Jakobs señala que “En los casos de imprudencia no se debe hablar de representación y realidad, es decir, no existe un supuesto error, sino más bien una ceguera ante los hechos” (p. 65).

“Es trascendental que se entienda que los delitos imprudentes no son de omisión, puesto el tipo imprudente tiene que ver con el comportamiento de infracción de una norma de cuidado” Rodríguez (2017) (p. 67).

Por su parte Stratenweth (2005), sostiene que:

Los delitos imprudentes le corresponden al Derecho Penal, ya que tiene inminente importancia en la práctica, esencialmente con los accidentes de tránsito, y su conducta imprudente se le asigna básicamente, un disvalor menor que a la dolosa; solo es punible cuando la ley lo dispone expresamente, y en general, también la conmina con una pena menor. (p. 500).

El autor Rodríguez (2017) expresa que es importante destacar: Con relación al aspecto subjetivo del tipo imprudente, prima el grado de cognoscibilidad, es decir el sujeto es consciente de los hechos que efectúa, sin embargo dicha conciencia no alcanza al resultado, pues solo contraviene una determinada norma de cuidado, en otras palabras, el tipo subjetivo del delito imprudente no es una modalidad atenuada del tipo subjetivo de cualquier delito en la modalidad dolosa, sino que se trata de una estructura subjetiva con marcadas diferencias que los hacen distintos entre sí (p. 74).

Ahora bien, cuando nos referimos a los delitos imprudentes, incidimos en el tipo de comportamiento empleado por parte del agente, que vienen a ser la Impericia, Negligencia, Imprudencia y la Inobservancia de reglamentos o deberes del cargo, los mismos que se detallarán a continuación:

2.2.2.1. Impericia

La impericia se ve reflejada en distintas acciones efectuada por el hombre, tanto en el arte, la profesión u oficios, se presenta debido a la falta de conocimientos, experiencias o destrezas exigidas para realizar una acción. La impericia, así como la imprudencia y negligencia forman parte de la culpa, y su aforismo latino indica "Imperitia culpae adnumerantur", que significa: la impericia está considerada como culpa.

En ese sentido, quien ejecute una acción o tarea que no corresponda a sus funciones, y que ocasione un resultado incriminable, será

acusado de negligencia o de imprudencia, más no de impericia. Asimismo, la impericia inexcusable aparte de tener responsabilidad penal, tiene también un resarcimiento de daños, sin perjuicio de la reparación civil.

2.2.2.2. Negligencia

La negligencia significa un descuido, omisión o falta de preocupación efectuada por una determinada persona con las ocupaciones o tareas que tiene la obligación de hacer.

Asimismo, Fontán indica que la negligencia es una falta de previsión o precaución con el hecho que se ejecuta. Añade que la precaución será más amplia cuanto más precaución requiere el acto, pues no es lo mismo transportar bultos de pasto que trasladar un elemento explosivo.

Por otro lado, Jiménez de Asúa señala que la negligencia es un elemento psicológico de la culpa, el mismo que es inherente de la imprudencia, impericia y la inobservancia de los deberes o reglamentos.

2.2.2.3. Imprudencia

El sujeto que actúa por imprudencia efectúa riesgos innecesarios, o no adopta las medidas de seguridad para impedir o aminorar dicha acción, si bien el acto lo ejecuta sin querer, no resiste de la contingencia del daño que puede llegar a ocasionar a terceras personas o a sí mismo.

En la imprudencia no existe la intención de delinquir, sin embargo, su actuación ocasiona consecuencias en determinados casos previstos en la ley penal, puesto que el sujeto no ha procedido con la diligencia que se requiere para la evitación de daños.

Es importante hacer una distinción entre la imprudencia y el caso fortuito. En la imprudencia existe culpa, pues el resultado del acto pudo

prevenirse; en el caso fortuito no, por lo tanto, nadie responde por el hecho, es decir, está exento de responsabilidad penal el que actuó con la debida diligencia.

Por último, la imprudencia implica una falta de ejercicio para prevenir o evitar los peligros que radican en actos insólitos o especiales, y que se ocasionan por no tomar las precauciones necesarias, llegando a ocasionar muchas veces daños irreparables o mortales.

2.2.2.4. Inobservancia de reglamentos o deberes del cargo

Se entiende como todas las disposiciones que son dictadas por alguna autoridad competente y que se regulan en los reglamentos u ordenanzas. Éstas pueden ser leyes, decretos o preceptos de la ley penal.

Con relación a la inobservancia de los deberes o reglamentos, se plantea los siguientes cuestionamientos: 1) si dicha inobservancia, puede facultar incriminación a título de culpa; 2) O si, aun dada la misma, se requiere que ésta tenga relación con la negligencia, imprudencia o impericia, a fin de que justifique la incriminación por culpa del hecho típico.

Jiménez (1956) alega:

(...) la sola infracción de un reglamento no debe ocasionar incriminación culposa, dado que la esencia de la culpa es que se origine negligencia, imprudencia o impericia, hasta incluso una inobservancia de un reglamento o disposición. Asimismo, indica que en los casos mayormente el agente que vulnere un reglamento, deba tomar todas las precauciones necesarias, pues si ello no sucede puede ocasionarse una precaución a terceras personas. (p. 199).

Agrega que, es ilógico suponer que la presunción de culpa por quien infringió las órdenes o reglamentos, deban funcionar siempre. Por tanto, "en los casos en que el resultado lesivo no está en referencia a disposiciones directamente vinculadas a la actividad que se emprende y cuya cautela ordenan, la precaución acreditada destruye la existencia de la culpa".

Ejemplo: Una persona que no está autorizada para portar arma de fuego, dispara de manera accidental a otra persona, si dicha persona no incurre en imprudencia o negligencia no podría responder por el delito de lesiones culposas, toda vez que los reglamentos o disposiciones que prohíben la portación de armas sin licencia, es distinta a la de reglamentar un manejo prudente y hábil de dichas armas.

2.2.2.5. Tipo de Injusto Culposo

El tipo culposo tiene como estructura una parte objetiva y otra subjetiva, las cuales se harán referencia a continuación.

2.2.2.6. Tipo Injusto Culposo Objetivo

Desde un aspecto objetivo, el tipo culposo se presenta cuando el sujeto vulnera o no cumple el deber del cuidado que la circunstancia lo requería.

Jakobs citado por Villa (2008) sostiene que:

La conducta imprudente se encuentra dentro del tipo, por lo tanto, le corresponde al juez analizar los hechos de cada caso, teniendo en cuenta el resultado lesivo, para luego identificar que el resultado era previsible, y, en consecuencia, el comportamiento del sujeto activo debe mostrarle al juez el nivel en que desarrolló el riesgo para la víctima, concretando un resultado lesivo, que puede haberlo prevenido, observando el debido cuidado". (p. 263).

En esta situación, se denomina objetivo porque permite conocer cuál es el cuidado que se requiere ante una determinada conducta de la vida social, las mismas que serán utilizadas por cada persona, por ejemplo: cuando se practica una operación quirúrgica, o se conduce un vehículo automotor. En dichas situaciones el juez será el encargado de establecer si el médico o conductor pudieron prever el resultado.

2.2.2.7. Tipo Injusto Culposo Subjetivo

Rodríguez, citado por Villa (2008) respecto al ítem abordado en el presente, indica que:

El tipo culposo revela que el agente quiso infringir el deber de cuidado y sabía que lo hacía. Paralelamente el autor no debió haber querido el resultado lesivo pues de lo contrario el tipo sería doloso, a esto se le llama elemento negativo de no haber abarcado con la conciencia el resultado típico (p. 263).

Villavicencio (2011) indica “Mientras en los delitos dolosos debe existir una correspondencia entre lo ocurrido y lo que el autor sabía lo que ocurriría, en los delitos imprudentes el autor ignora negligentemente que realiza el tipo” (p. 235).

Luego de analizar el tipo subjetivo, se aprecia que existe una gran diferencia entre imprudencia y el dolo, por tanto, en el injusto de culpabilidad, estos delitos son menores que los dolosos, porque aquí el agente no contraviene o vulnera las normas del ordenamiento jurídico, sino se le reprocha la falta de atención o de cuidado.

2.2.2.8. Menor grado de sanción

Para la configuración del delito culposo, se debe identificar cuál es el deber de cuidado que se infringió, y analizar si dicha conducta se subsume o no en el tipo penal, sin embargo, corresponde al juez, quien finalmente va a determinar la conducta culposa ocasionada por el agente.

Villavicencio (2011) ha señalado que, existe un doble aspecto sobre lo concerniente de la punibilidad de los delitos culposos, siendo los siguientes:

El primero de ellos, tiene implicancia en la acción, explícitamente al momento de crear o incrementar un riesgo o peligro en el momento que se vulnera o infringe una determinada norma de cuidado, es en esa situación donde se analiza si el agente tuvo conocimiento del riesgo y el cuidado que se exigía

Por otro lado, el segundo tiene implicancia con el resultado, en otras palabras, se analiza la puesta en peligro o concretamente la lesión en sí del bien jurídico protegido, vale decir que, los tipos culposos no desarrollan la acción de criminalización como tal, sino por el contrario, dichas acciones quedan prohibidas porque el resultado se origina producto de una forma de ejecutar la acción. (p. 89)

2.2.2.9. Criterio para la determinación del deber de cuidado

Para lograr determinar el deber de cuidado se analiza desde una óptica objetiva, pues así se permite al órgano jurisdiccional, analizar el comportamiento del sujeto frente a un hecho o suceso que hubiese realizado una persona prudente, sin embargo, no es suficiente evaluar sólo esos conceptos ya que para algunos casos pueden resultar imprecisos.

Rodríguez (2007) considera que: “Por deber de cuidado, se entiende como aquel deber que tiene todo ciudadano con su convivencia social, denominándose también deber de prevención” (p. 128).

Asimismo, Rodríguez (2007), sostiene lo siguiente:

El deber de cuidado es aquel que está relacionado a la protección de bienes jurídicos inherentes al ser humano, y que el sujeto a conciencia

debe saber que si falta a dichos cuidados o precauciones puede afectar bienes jurídicos de terceras personas, aquellos hechos surgen de manera natural producto de la convivencia social, y que pueden acarrear consecuencias o riesgos naturales. (p129).

2.2.2.10. Infracción de la norma de cuidado

La infracción a la norma de cuidado exige que el autor del delito omita un comportamiento debido, esto es que cometa una conducta de descuido, y se le imputará sólo si se origina un resultado debidamente tipificado.

Villavicencio (2006) afirma que:

La infracción a la norma de cuidado constituye la sustancia del tipo del injusto culposo, pues dichas normas se establecen para dar cumplimiento al deber de cuidado y así evitar los riesgos y consecuencias que lo impliquen. Es decir, se estará ante una vulneración del deber de cuidado, cuando una acción se ejecuta sin el cuidado que la circunstancia lo exige, y como consecuencia de ello se origine un riesgo o lesión al bien jurídico protegido por la ley penal. (p. 228)

El deber del cuidado siempre va a estar relacionado con la vida social, en situaciones concretas, por tanto, esto nos va a permitir conocer qué cuidado se requiere para cada tipo de conducta, teniendo pues el hombre la capacidad para poder medir sus actos, criterios y obrar diligentemente.

Villavicencio (2006) resalta además que el deber de cuidado, denominado también como diligencia debida, reside en la necesidad u obligación que todo sujeto debe poseer para evitar un quebrantamiento o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelado por el ordenamiento jurídico, por tanto, constituye como guía para comprobar las conductas ocasionadas por imprudencia (p. 229).

Rodríguez (2007) manifiesta que: “Es el elemento más importante en el tipo imprudente, interpretada como la esencia de dicha figura jurídica, ya que anteriormente se consideraba como esencia el resultado”, (p. 114).

Al respecto, el autor a buen razonamiento ha señalado que, lo específico en el tipo imprudente no viene a ser el resultado, sino la acción, ya que ésta se relaciona con la infracción de la norma de cuidado que se ha vulnerado.

Asimismo, Rodríguez (2007) ha referido:

Existe una diferencia entre nociones referentes a la norma de cuidado y deber de cuidado. El primero tiene referencia con lo establecido en la norma penal que prevé como hecho ilícito la conducta imprudente, mientras que el segundo está compuesto por las pautas o reglas que se vulneran o infringen en un determinado caso por el autor que actuó de manera imprudente.

2.2.2.11. Deber de cuidado interno

Con relación a este deber, el sujeto tiene la obligación de advertir la aproximación del peligro que se sospecha producto de su conducta imprudente.

2.2.2.12. Deber de cuidado externo

Con relación a este deber, se analiza aquel comportamiento que tiene el ciudadano en el aspecto externo respecto a la norma de cuidado que se debió prevenir.

Rodríguez (2007), sostiene que:

El deber de cuidado externo supone la existencia de una relación de un antes y después con el deber del cuidado personal, es decir, se exige que el agente se deba comportar convenientemente ante el peligro que

anticipadamente estaba obligado a prevenir. En otras palabras, tiene que existir una concordancia de protección ante el comportamiento del sujeto y el peligro que debió ser advertido por el agente, (p. 131).

Rodríguez (2007) afirma que:

“El deber de cuidado externo está directamente relacionado con la creación de un riesgo no permitido, por eso se reconoce que dicho deber posee tres manifestaciones” (p. 135), las mismas que se mencionaran a continuación:

- a) Deber de omitir acciones peligrosas. - Esta omisión no está dirigida a cualquier acción genérica peligrosa, sino a que el sujeto no actúe fuera de sus preparaciones en distintas situaciones que se consideran como temerarias o peligrosas.
- b) Deber de actuar prudentemente en situaciones peligrosas. - En este supuesto no se prohíbe el comportamiento riesgoso, sino que se exige actuar con la máxima atención que las circunstancias de peligro exigen al sujeto para impedir que el mencionado peligro propio de la actividad se convierta en lesión al bien jurídico.
- c) Deber de información y preparación previa. - Dicho deber exige en el sujeto una reflexión debida con la información necesaria para evitar que la actividad a emprenderse acabe perjudicando a terceros.

2.2.2.13. El resultado

El resultado es imprescindible en los delitos cometidos por culpa, ya que es importante que sea causado como consecuencia de una infracción del deber de cuidado, y asimismo dicho acto pueda ser objetivamente imputable al agente.

Villavicencio (2006) al respecto indica que toda conducta que quebrante un deber de cuidado configura un delito cometido por imprudencia. Asimismo, afirma que también se requiere un resultado, según lo regula el Código Penal, sino estaríamos ante un hecho atípico.

En opinión del investigador, lo citado por el autor es totalmente objetivo, ya que no se le puede denominar a todas las conductas ilícitas en las que se haya omitido o violado una norma de conducta como delito imprudente, ya que para ese término se requiere y exige un resultado típico, es decir, un resultado que infringe las normas establecidas en el Código Penal; se plantean los siguientes casos:

Ejemplo 1: El sujeto que conduce un vehículo particular contra el sentido del tránsito (infracción al deber de cuidado) será objetivamente imputado por la ley penal, si logra ocasionar un resultado típico (lesión o muerte de un transeúnte), pues así lo establece el artículo 124 o 111 del Código Penal respectivamente.

Ejemplo 2: Un médico que interviene en una operación quirúrgica puede haber tenido una conducta imprudente al momento de utilizar una nueva técnica en el proceso, sin embargo, solo podrá ser acusado de imprudente si ocasiona una lesión o muerte a su paciente.

Con lo mencionado anteriormente se puede concluir que el resultado permite hacer distinción entre una falta y un delito imprudente, asimismo la pena establecida será menor a la establecida para un delito doloso. Por otro lado, se agrava la pena cuando se trata de delitos que se cometen por negligencia en el cargo de sus funciones o profesiones, las mismas que se encuentran establecidas en el cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal.

2.2.2.14. La excepcionalidad de la incriminación de la culpa

Sánchez (2010) refiere que:

(...) los hechos culposos se encuentran penalmente sancionados en la legislación nacional e internacional. Sin embargo, es importante señalar que los supuestos se basan en una incriminación excepcional, por tanto, existen algunos filtros normativos. Uno de ellos se presenta en las

sanciones que se imponen. Mayormente en la doctrina penal se dice que los casos más graves tendrían consecuencias penales, mientras que las infracciones leves deben quedar solo en el marco de faltas”. (p. 517)

García (2012) señala lo siguiente:

La excepcionalidad de incriminación por culpa, se puede ver de manera muy clara en los delitos contra la salud pública. De tal manera, si analizamos el artículo 295 del Código Penal Peruano, podemos entender que el legislador deja abierto el tema de incriminación de la culpa al Juez, pues éste tendría que decidir cuál es la naturaleza de cada uno de los delitos comprendidos en el capítulo oportuno, y si corresponde sanción a título de culpa. (p. 538).

2.2.2.15. La acción culposa objetiva

Pérez (2016) manifiesta que:

La violación o vulneración de un deber objetivo de cuidado, que ocasiona un resultado ilícito y tipificado como delito en la ley penal, es la esencia del tipo objetivo de los delitos culposos. En ese sentido, la responsabilidad se efectúa cuando el sujeto actúa por culpa en un determinado suceso, quedando proscrita la responsabilidad objetiva en el ámbito penal, conforme lo regula el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal. (p. 66).

El delito de homicidio culposo para su configuración, demanda del conocimiento potencial (culpa sin representación) o también efectivo (culpa con representación), que debe tener el sujeto ante su comisión, para causar la muerte de una persona. (Pérez, 2016, p. 66).

En virtud a lo señalado en el párrafo que antecede, supone que, el agente al momento de desarrollar su cometido, tuvo la capacidad de prever que su actividad determinaba un peligro para la vida de otra persona, o de haberlo previsto actuó de manera irresponsable

vulnerando el bien jurídico protegido, es decir; no evitó el resultado. Rodríguez (2009), (p. 49).

En conclusión, en el delito de homicidio culposo, la culpabilidad del agente se presenta cuando éste no toma las medidas de prevención o precaución establecidas por una determinada situación.

2.2.2.16. Teoría de la imputación objetiva

Pérez (2016) afirma que:

“La acción por parte del ser humano que creó un riesgo jurídicamente desaprobado y éste tuvo implicancia en el resultado, es admitida como el principio más importante de la imputación objetiva” (p. 66).

Larrauri (2002) considera que:

Se requiere la comprobación de las siguientes condiciones: a) que la acción haya creado un riesgo; b) que dicho riesgo sea jurídicamente desaprobado y, c) que genere una consecuencia y se verifique en el resultado. (p. 86).

Jakobs (2002) citado por Pérez al respecto sostiene que:

No todas las percepciones de la imputación objetiva tienen igual implicancia en el derecho penal (parte especial). Así, precisamente el problema de la causa, se enfoca solo en los delitos de resultado, pues en ellos existe la necesidad de ampliar las pautas de imputación objetiva, toda vez que la norma establece sólo la causa de un resultado, sin embargo dicha causa se debe aplicar si es jurídicamente esencial, sin embargo, el carácter esencial falta no solo cuando el resultado no era subjetivamente evitable, sino también cuando el agente no es responsable de las distintas conductas de todo aquello que pudieran cometerse. Ejemplo: Juan es organizador de una fiesta, empero él no es responsable de las trasgresiones penales que efectúen en dicho lugar como: lesiones, injurias, tráfico de drogas, conducción en estado de ebriedad, entre otros. (p. 98).

Berdugo citado por Pérez (2016) indica que:

“El tema principal no está en la comprobación del nexo causal, sino en instituir los criterios que van a servir para determinar el resultado de una determinada conducta, pues solo es atribuible un explícito resultado al autor, cuando la acción que ha cometido ha sido efectuada ocasionando un peligro jurídicamente reprochado” (p. 67).

Continúa Pérez (2016) citando esta vez a Luzón Peña donde indica que:

“La imputación objetiva del resultado cumple una importante función en el tipo, pues tiene mucha implicancia en los delitos de resultado para que se impute jurídicamente el resultado y consecuentemente la consumación” (p. 376).

2.2.2.17. Disminución de Riesgo

Pérez (2016) citando a Jeschek afirma que:

No es imputable, desde el enfoque de la disminución del riesgo, el resultado que el agente realiza para evitar la producción de un resultado distinto o más grave. Ejemplo: José desvía con el hombro un golpe que iba a dar en la cabeza de Fernando y por tanto pondría en peligro su vida. Por otro lado, se debe recurrir a las causas de justificación de riesgo permitido en los casos de acciones de auxilio fallidas o arriesgadas. (p. 171)

“La disminución del riesgo se configura cuando el sujeto mediante una acción disminuye el peligro que enfrentaba o amenazaba a la presunta víctima. Ejemplo: Cuando un auxiliador ve que una piedra va con dirección a la cabeza de otra persona, y éste inmediatamente logra desviarla para que le dé en el brazo y no en la cabeza”. (Castillo, 2003, p. 138).

“Al momento de referirse a los delitos culposos, se debe partir desde la óptica que el agente no tuvo la intención de producir un resultado. Por tanto, mayormente la doctrina hace mención a la “diligencia debida”, es

decir a la vulneración al deber de cuidado, el mismo que es necesario al momento de ejecutar acciones que suponen podían efectuar la lesión o muerte de una determinada persona” Bramont y García (1996), (p. 68-69).

García (2005) sostiene:

(...) El agente no desea producir un resultado, empero, realiza una acción sin la debida diligencia, es decir, despliega la acción vulnerando el deber de cuidado que el momento lo requería necesariamente. En el caso del homicidio culposo, la muerte que produce el sujeto debe también presentarse en su aspecto previsible. Por tanto, la falta de diligencia debida y previsibilidad del resultado tienen que estar conexos con el comportamiento del presunto autor. (p. 68-69).

La imputación objetiva en los delitos culposos, son evaluados desde la óptica de la infracción de cuidado. Sin embargo, en la imputación subjetiva, se va a analizar si el peligro originado pudo ser advertido por el sujeto. Es decir, se determinará si el agente conocía el resultado que implicaba su cometido. Por tanto, los elementos de la imputación subjetiva son: el conocimiento (cognoscibilidad) y la previsibilidad de la realización típica (Pérez, 2016, 69).

La cognoscibilidad es el deber de prevenir y la previsibilidad es entendida como la posibilidad que el agente tuvo para el cuidado de previsión ante la producción del resultado (Pérez, 2016, 69).

Villavicencio (1995) indica:

La previsión del peligro, tiene lugar cuando el agente no supuso del proceso que afectó o vulneró el bien jurídico protegido, y que obligaba un cuidado especial por parte de su accionar, no obstante, debió preverlo, pues debió tener los conocimientos que posibilitaban la producción de algún resultado. (p. 74).

En razón de ello, resulta válido inferir que el núcleo central en un hecho de tránsito proviene de estudiar la imprudencia sobre la acción del conductor que conduce una unidad vehicular, dado que ello permitiría verificar la falta del deber de cuidado en el tránsito rodado.

“La culpa consciente se presenta cuando el agente se representó o previo el proceso donde vulneró el bien jurídico protegido, que debía exigir determinado cuidado. En otras palabras, el sujeto tuvo conciencia que el resultado que se puede ocasionar es debido a la creación de algún peligro inobservado, pero, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado.” (Villavicencio, 1995, 79)

2.2.2.18. La culpa

En nuestro Código Penal, específicamente en el artículo 11, se hace referencia a las bases de la punibilidad estableciendo que se denominan delitos y faltas las acciones dolosas o culposas penadas por ley; asimismo, el artículo 12 precisa que las penas se ejecutan siempre al que actúa con dolo, (es decir al sujeto que intencionalmente ha perpetrado un delito), y por otro lado al sujeto que actúa con culpa (es decir que no tuvo la intención de cometer el delito), sólo son punibles en los casos que taxativamente la ley prevé.

Villa (2008) hace referencia que:

La dogmática jurídico penal, creada para los delitos dolosos, se tuvo que reconstruir, pues se cambió el esquema causal, desde la cooperación de Liszt- Beling que trataba el dolo como la culpa en la modalidad de culpabilidad hasta el más reciente de Baumann, que estudia la culpa con relación a la infracción del deber de cuidado y desde el ámbito propio de la culpabilidad.

El Código Penal peruano regula los delitos y faltas, en su aspecto subjetivo, como dolosos y culposos. La culpa, puede ser cometida de manera consciente o no, por alguna inobservancia del cuidado que se

requiere ante cualquier eventualidad y por no prever las consecuencias, o por prever el resultado, pero despreocuparse por ello.

Rodríguez (2013) sostiene que:

Los delitos imprudentes son tipos que se configuran con la infracción del deber, en el aspecto que el hecho imprudente se determina, en virtud al requerimiento del deber que las normas exigen a todos los sujetos sociales, que implica respeto a los bienes jurídicos.

Haciendo un análisis de lo citado por el autor, se entiende que el injusto del delito imprudente, trata sobre una acción peligrosa que tiene como resultado una consecuencia reprochable, asimismo se relaciona al comportamiento que pueda tener el infractor hacia la norma de cuidado, es decir se desprende del delito culposo, pero con una diferencia cualitativa.

En nuestro ordenamiento jurídico, el concepto de culpa no está concretamente definido, motivo por el cual es necesario indagar su significado, así muchos de los hechos delictivos que son típicamente sancionables, en lo que respecta a su actuación culposa, poseen varias modalidades que son de especial importancia en el fallo del juez.

Muñoz Conde (1999) remarca:

(...) La acción culposa es la ejecución del tipo objetivo de un delito por haber obrado sin la debida diligencia. Al respecto, la jurisprudencia penal ha señalado que la culpa es la acción de peligro efectuada por el sujeto, sin voluntad o ánimo de lesionar un bien jurídico, pero, que por falta de cuidado o diligencia debida la causa. Es decir, en este supuesto, el agente actúa de manera rebelde frente a la normativa que prohíbe la violación o infracción del bien jurídico, el desvalor de dicha figura se encuentra en el incumplimiento por parte del agente de actuar con el cuidado debido, el mismo que es un principio indispensable en el ordenamiento jurídico". (p. 182)

El concepto de cuasidelito, está muy ligada con los delitos culposos. Se estima como un estado intermedio entre el dolo y la fuerza mayor, asimismo, es considerado como una de las figuras más importantes dentro de las ciencias penales. Se dice que la culpa está totalmente despojada de la intención que tiene el sujeto a ocasionar un perjuicio al ordenamiento jurídico.

Jiménez (1956) sostiene:

(...) la culpa es entendida como la elaboración de un resultado antijurídico, tanto por acción u omisión, ello derivado de una falta del deber de cuidado o de previsión, no solo cuando el sujeto ha faltado con la previsión del resultado, sino también cuando la expectativa de que no ocurra ha tenido implicancia en las actividades propias del autor y que sin querer ocasionaron un resultado antijurídico. (p. 842).

Ahora bien, la legislación española, con un criterio más cuantitativo que cualitativo, califica las acciones culposas como “infracciones por imprudencia”. Asimismo, ha hecho una diferencia entre la imprudencia temeraria y la simple; señalando que la primera de ellas tiene lugar con las acciones netamente típicas; la segunda, cuando se infringe solo reglamentos. Por tanto, la imprudencia simple por infracción de reglamentos sería condicionada solo como falta.

Hurtado (1987) señala:

La culpa posee indispensablemente un aspecto cognoscitivo, respecto a la conducta peligrosa que se genera contra los bienes jurídicos. Es correcto decir que se trata de una previsión del resultado ante una conducta de riesgo (culpa consiente o con representación). Asimismo, también en algunos casos, lo que existe es un desconocimiento de la escena en peligro (culpa inconsciente o culpa sin representación). En estos dos tipos de culpa, no es posible determinar una diferencia entre

el grado del injusto, empero si es posible medir el grado de culpabilidad (p. 455).

Muñoz Conde (1999) sostiene que:

La culpa consciente se da cuando el autor se representa la producción del resultado típico, pero confía en poder evitarlo; mientras que en la culpa inconsciente el autor no prevé la producción del resultado, pero la hubiera podido prever si hubiera actuado con la diligencia debida (p.182).

Con relación a la debida diligencia o deber de cuidado más propiamente dicho, puede dividirse en interno o externo; el primero de ellos se produce cuando se obliga al sujeto a advertir la cercanía de un peligro (también entendido como deber de previo examen).

Abanto (1998) indica que:

“Se entiende por deber de cuidado externo, al deber que tiene el sujeto de comportarse de manera correcta con la norma debidamente advertida. Dicha exigencia se forma según cada situación del deber, que pueden ser: de omitir acciones peligrosas, de informarse o prepararse previamente ante de efectuar una acción peligrosa; y de actuar diligentemente durante la realización de tal acción” (p. 27).

La edición de la Enciclopedia Jurídica Omeba (1982) al respecto establece:

En resumen: “**Lato sensu** los delitos culposos se caracterizan porque poseen un modo que no es amparada por la ley penal, es decir el comportamiento de causar un daño o infringir un bien jurídico protegido y que tiene como consecuencia la imputación al autor por su libre determinación. **Strictu sensu**, por otro lado, el comportamiento culpable tiene implicancia en la impericia, negligencia o imprudencia de quien los realiza, con la nulidad de cometer cualquier delito doloso. En otras palabras, la culpa o cuasidelito, están orientados a la no previsión de un escenario delictivo que es perfectamente previsible, es decir

aquello que se debió prever actuando de manera diligente o teniendo en cuenta el deber del cuidado.” (p. 78)

2.2.3. Injusto y víctima

Binding (2009) afirma que;

El rol de la víctima ha pasado a ser considerado de relevancia por el sistema penal en su conjunto. Sin embargo, la concepción imperante del delito y de la pena en nuestro medio, parte de una posición que se encuentra en las antípodas y que se fundamenta en determinadas premisas. Predomina la idea de que la relación penal atañe exclusivamente a dos sujetos principales: el Estado y el destinatario de la prohibición, el "súbdito" (p. 20).

El incumplimiento de lo normado por las leyes penales hace surgir inmediatamente el derecho-deber correlativo del Estado a castigar. El *ius puniendi* no admite excepciones en su ejercicio. La pena adquiere su fundamentación y justificación en la imposición de dicho castigo con carácter aflictivo.

Roxin (1992) indica:

“La consideración que adquiere la obediencia del ciudadano y la trascendencia de la trasgresión para la sustentación de un determinado modelo estatal marca un claro deslinde entre el ilícito civil y penal. Además, permite que en la esfera penal el Estado se apropie de la totalidad del conflicto subyacente y ejerza la máxima carga de control social. Se concreta de esta manera el monopolio de la persecución penal oficial en defensa de los fines estatales” (p. 154).

Puede afirmarse que nuestro sistema penal es apto para dejar caer o perder los intereses de la víctima.

Es entendible y saludable desde la óptica político social, sin embargo, comenzar con algún intento de solucionar el problema social que produce el hecho punible. Ello no podrá hacerse sin incorporar

metodológicamente a la víctima en la consideración de los tipos penales concretos. Esta solución reconoce, además, argumentos de texto insoslayables.

Ha sido el legislador quien ha incorporado activamente a la víctima en la previsión legal. En el tipo de Homicidio, por ejemplo, el giro indica que la acción de dar muerte recae sobre "otra persona". En idéntico sentido, los tipos de lesiones indican la acción de causar "a alguna persona una lesión".

Ello nos muestra que el dato de la persona concebida en toda su potencialidad es relevante al momento de determinar e interpretar los hechos. Cabe agregar que la referencia a una persona concreta no describe un simple resultado causal de la acción, sino la pérdida por parte de la víctima de intereses jurídicamente protegidos. Una vez admitido que la víctima está habilitada normativamente para ser incluida como protagonista esencial en la relación a considerar corresponderá definir cuáles serán los niveles a tener en cuenta dentro de un determinado concepto de delito.

Fernández (1997) sostiene que:

El Derecho Penal, como producto de sistemas democráticos en los Estados modernos, su principal atención es la conducta del hombre. El juicio de desvalor que ameritará la imposición de consecuencias penales debe orientarse y fijarse, en primer término, en las diversas formas que adquiere la conducta humana entendida como un proceso complejo de comunicación, y no como una categoría ontológica ligada al dogma causal, estructura lógico-objetiva, manejada por el finalismo. (p. 298).

Tal vez por esta especial consideración de la acción también el finalismo continuó considerando como materia esencial de la misma a la interioridad del sujeto, postergando la consideración del bien jurídico a un segundo plano y tomándolo en cuenta sólo mediatamente.

Hormázabal (1992) precisa que;

En estas concepciones los bienes jurídicos tutelados adquieren relevancia en la manera en que existe una conducta desvalorada que puede provocar su lesión o puesta en peligro. Compartimos, en cambio, la idea que sustenta una definición de contenido material para el bien jurídico, valioso por sí mismo y compatible con una determinada concepción democrática del Estado. Este aparece como la consagración normativa de una forma concreta de organizarse la comunidad. Los bienes jurídicos adquieren de esta manera dimensión dialéctica a través de la jerarquización de la discusión en la base social del Estado. Así, toda protección penal sintetiza normativamente una determinada relación social y en cierta medida la supera. Tales relaciones tienen carácter concreto y aparecen protegidas por la norma penal. Constituyen, por lo tanto, una doble síntesis: social y normativa. De esta manera puede definirse al bien jurídico como un nexo concreto que preside de un carácter normativo y social. (p. 132)

Bustos (1986) indica:

La víctima aparece entonces como protagonista en dicho proceso interactivo, no como simple cosa u objeto, sino que se mueve con capacidad de decisión propia. Por ello debe ser tenida en cuenta a la hora de determinar si es alcanzada por la protección que se le dispensa al bien jurídico. La antijuridicidad se justifica como categoría autónoma en la medida en que contenga normas jurídicas de valoración referidas a la afectación real del bien jurídico y traduce reglas jurídicas que no son necesariamente mandatos o prohibiciones. Habrá que determinar entonces si existió afectación al bien jurídico y si la misma resulta atribuible o imputable a la situación típica. El resultado aparece vinculado no sólo a la mera causación sino a la significación normativa y social de la conducta desvalorada en el tipo. En este sentido puede hablarse de imputación. (p. 31).

Bustos (1986) continúa sustentando:

Ésta debe cumplir una función restrictiva que se desplegará de modo diferente por su naturaleza normativa, con relación a cada tipo de injusto. El marco en los que se cometen los delitos que afectan al tránsito rodado, se manifiesta básicamente en tipos comisivos culposos de resultado. El injusto culposo no se configura con la mera constatación del cumplimiento de la conducta antirreglamentaria. Ello implicaría penar por la mera desobediencia a la prohibición. De tal forma, el injusto se circunscribiría al mero desvalor del acto. (p. 573)

2.2.3.1. La víctima en el delito imprudente

El primer paso, entonces, consistirá en determinar la situación típica y luego constatar que efectivamente se haya dado el resultado concretamente considerado. Suele indicarse como fundamento del tipo imprudente, la vulneración o infracción al deber objetivo de cuidado.

La admisión del mismo resulta coherente con nuestro sistema jurídico de admitirse que la previsión establecida en el Código Penal: "... por imprudencia, impericia, negligencia o inobservancia de reglas de profesión o de arte", nos refiere a una determinada forma de la culpabilidad, propia de una teoría causalista y a un concepto psicológico de la misma.

Dentro del esquema tradicional en concreto, tiende a no otorgarse relevancia práctica a la comprobación del elemento subjetivo, aunque teóricamente suele centrarse a este último en el concepto de previsibilidad, con diferentes alcances en cuanto a su contenido. Caioli, (1988), (p. 319).

En la concepción tradicional mayoritariamente acogida por nuestra jurisprudencia se considera a la culpa como una violación de un deber subjetivo o de cuidado, el mismo que rige en función a la actuación propia del sujeto. En cambio, desde la consideración de la culpa como forma de desvalor de la acción, perteneciente al tipo, se concluye que tiene implicancia con la infracción de un deber objetivo. Estimamos que

las posibilidades que ofrece el giro legal son modalidades de la acción típica imprudente. Por tanto, el núcleo esencial de la conducta imprudente se ve relacionada a la infracción de una norma de cuidado y del deber objetivo del cuidado.

En cuanto al contenido de la previsibilidad, se diferencia según ésta se analice desde el enfoque de la causalidad o de la culpabilidad.

El deber objetivo de cuidado está dirigido al hombre promedio que actúa conforme al parámetro del buen padre de familia o ciudadano diligente y cuidadoso. La conducta que se aparta de ese modelo será objetivamente imprudente.

La previsibilidad o posibilidad de previsión sirve de base para el elemento fundamental del desvalor objetivo- subjetivo de la acción, que es precisamente la infracción del cuidado objetivo.

El primer presupuesto de la vulneración del deber objetivo de cuidado es que exista previsibilidad objetiva sobre la posible realización del tipo imprudente. En virtud al principio de confianza, la previsibilidad juega un elemento esencial cuando el sujeto ha previsto o debería haber previsto, debido a la existencia de un indicio que destruye el principio de confianza, la posible conducta negligente de un tercero.

Nace entonces el deber de intentar neutralizar el riesgo creado por la eventual víctima, adecuando la propia conducta a tal expectativa. Si el sujeto activo no cumple este deber y se produce el resultado lesivo, resulta incoherente conceder relevancia a la imprudencia de la víctima, salvo que se pruebe que con la conducta prudente tampoco hubiera podido evitarse el resultado lesivo.

La previsibilidad objetiva corresponde a un hombre promedio o ideal. Recae en torno a la creación de la parte objetiva del hecho típico. Por tanto, para que se configure la infracción del deber de cuidado se necesita más que la sola permisividad del carácter objetivo, pues

también se exige que su actuación sobre la posibilidad de la lesión supere el riesgo permitido.

Podría haber conducta imprudente objetivamente y aun así no implicar un aumento del riesgo significativo que supere el permitido. Sería un caso de atipicidad en la que, si bien hay inobservancia de una norma de cuidado, no hay imprudencia en sentido normativo o típico.

Scapucio y Fernández (2005) consideran:

En caso de verificarse una infracción al deber habrá un desvalor de la acción que junto con el desvalor del hecho determina una cierta carga indiciaria de la antijuridicidad de la conducta. En el delito culpable, el aspecto subjetivo del tipo se especifica por la inexistencia del dolo. El desvalor de la acción se completa por el quebrantamiento del cuidado reclamado por la ley y la posibilidad genérica de conocer o prever que la conducta realizada cumple potencialmente la parte objetiva de un tipo penal. Se reclamará, entonces, relación causal entre la acción y el resultado, valorada conforme a la teoría de la equivalencia y previsibilidad genérica u objetiva de la concreta producción del mismo. Dado que el criterio fundamental de la imputación es que el resultado sea la plasmación de la lesión producida por la conducta prohibida, se vuelve admisible preguntarse si el evento igualmente se hubiese producido, aunque el sujeto hubiese empleado la conducta prudente. (p.89).

El cumplimiento con la norma de cuidado o diligencia, solo tiene relevancia cuando es enfocado sobre aquellas situaciones o conductas peligrosas que sobrepase el riesgo permitido.

Si la respuesta es afirmativa, no puede haber imputación objetiva, porque el resultado no aparece como la concreción de la lesión del deber de cuidado. No puede sostenerse que el agente aumentará en ese caso el riesgo desaprobado jurídica y socialmente.

Parece entonces admisible utilizar el criterio de los procesos hipotéticos en el ámbito de la imputación para los delitos imprudentes.

Así ocurre también cuando la conducta imprudente de la víctima permite concluir que aún sin la actividad imprudente del sujeto, el resultado igualmente se hubiera producido.

Estos conceptos ponen de manifiesto que existe una órbita de tutela de los bienes jurídicos que está prioritariamente asignada a sus titulares. No puede, por lo tanto, mediar atribución cuando la lesión del bien jurídico proviene de la autopuesta en peligro del damnificado.

Scapucio y Fernández (2005) manifiestan lo siguiente:

El Derecho Penal está establecido para la protección de las acciones de los terceros y no destinado a evitar los propios riesgos. Un ejemplo paradigmático sería el del peatón que cruza imprevisiblemente la calzada, cayendo debajo de un coche que circula a velocidad antirreglamentaria. En aplicación de los criterios que hemos analizado, no puede haber duda alguna de que la conducta imprudente del conductor ha superado el riesgo permitido, incrementando el riesgo de muerte del peatón. Sin embargo, la conducta imprudente de la víctima también ha colocado un factor de riesgo, violando el deber de cuidado, o si se admite, el principio de confianza. De constatarse a posteriori, que, de haber circulado el vehículo a una velocidad permitida, el resultado lesivo igualmente hubiera sobrevenido, a nuestro entender corresponderá liberar de responsabilidad al conductor. El resultado muerte o lesión no puede serle atribuido normativamente. (p. 90)

La víctima también ha operado con su conducta imprudente una elevación del riesgo. Por ser este último superior al permitido, puede situarse su propio accionar dentro del plano de determinación de la situación típica imprudente. Incorre entonces en una conducta desvalorada por el legislador. En este sentido podemos hablar de

conurrencia de riesgos desde el enfoque de la tipicidad y no de la culpabilidad.

El juicio de responsabilidad se completará a partir de la decisión acerca de si existe un riesgo normativamente relevante y si el mismo puede ser atribuible a la conducta en su significación social y normativa.

El desvalor del resultado implica la materialización del riesgo en virtud de la cual la conducta se prohíbe.

Scapucio y Fernández (2005) continúan precisando lo siguiente:

La idea central es que salvo que la norma explícita o implícitamente así lo sugiera, el Derecho Penal no se encuentra establecido para neutralizar los riesgos imprudentes emanados de terceros, aunque este tercero sea la propia víctima. Sólo luego de valorar causal y normativamente la situación se concreta el juicio de imputación. Al considerar la culpabilidad en el delito imprudente, el objeto de reproche será la posibilidad individual del sujeto concreto de motivarse o determinarse conforme a las normas. Esto es previsibilidad subjetiva o individual del hecho típico. Conjuntamente deberá valorarse la capacidad individual del sujeto en concreto para cumplir con el deber objetivo de cuidado. (p. 91).

2.2.4. El Delito de Homicidio Culposo

Arbulú (2018), señala que:

Es la acción u omisión del sujeto que provoca un resultado sobre una o más personas, quienes pierden la vida. Desde la tipicidad objetiva hay una relación causal entre el comportamiento del agente y la muerte de la persona. Asimismo, afirma que, el elemento subjetivo *culpa* implica que el agente actúa por negligencia, imprudencia o impericia, de allí que desde la subjetividad es un acto culposo, del cual se deriva el fallecimiento de una persona (p. 89).

El artículo 124, tercer párrafo, del Código Penal regula una modalidad agravada, la misma que se presenta cuando el agente, conduciendo su vehículo en estado de ebriedad, ocasiona la muerte de una persona, teniendo una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación según corresponda, conforme al artículo 36, incisos 4, 6 y 7 del citado Código.

En ese sentido, Arbulú (2018), sostiene que:

La conducta efectuada por el sujeto que conduce un vehículo motorizado y causa algún perjuicio a un tercero o peatón, debe ser analizada y estudiada antes de atribuir alguna responsabilidad administrativa o penal, pues pareciera que los conductores actúan sin respetar las reglas de tránsito. A diario se ve que nadie respeta las señales de tránsito y, los conductores transportan sus vehículos como si llevaran un arma de fuego.

Con relación a una coautoría en un comportamiento culposo, Arbulú (2018), advierte que la Jurisprudencia Suprema no lo admite, asimismo indica lo siguiente.

La necesidad de reemplazamiento dogmático de la coautoría se relaciona con el dolo, así como los actos de articulación de los agentes para un plan delictivo. Desde una perspectiva culposa tenemos por ejemplo el caso de dos personas que se ponen de acuerdo para realizar un comportamiento riesgoso y que provocan un resultado lesivo. Por ejemplo, las llamadas carrera de piques, o que unas personas tiren piedras a la Costa Verde y provoquen el desvío de vehículos y causen la muerte de una persona o más personas, (p. 92).

Maggiore (1972) indica que:

A diferencia del homicidio doloso que es realizado de manera preterintencional, el homicidio por culpa se presenta cuando el sujeto ocasiona la muerte de una persona sin la intención de efectuarlo, es decir,

en el homicidio culposo, se requiere de una acción u omisión por parte del autor, sin embargo, el agente desconoce el resultado (muerte), pues esta se verifica por imprudencia, negligencia, impericia o alguna inobservancia de reglamentos. (p.374)

Nuestro Código Penal, regula taxativamente el delito de Homicidio Culposo en su artículo 111 de la citada norma, señalando que, será sancionado con una pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas, al que por culpa ocasiona la muerte de una persona. Asimismo, si la muerte se produjera por la inobservancia de reglas de la profesión, de ocupación o industria la pena sería no menor de un año ni mayor de cuatro años. Finalmente, cuando sean varias personas las víctimas por el mismo hecho, la pena será no menor de un año ni mayor de seis años (Código Penal, 1991).

2.2.4.1. El bien jurídico protegido

No se puede decir que exista una conducta típica sino se ve vulnerado algún bien jurídico protegido por la ley penal, pues para un sector de la doctrina, la esencia de los tipos penales no son más que la tutela de dichos bienes.

Zaffaroni (2007) afirma:

La vida, la propiedad, el honor, la administración pública, etc., todos aquellos son bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico. Así, la esencia que dicho ordenamiento tutela contra las conductas que le afectan no es la cosa en sí misma”, sino la “relación de disponibilidad”, del titular con la cosa. (p. 64).

Es decir, se entiende que los bienes jurídicos son los derechos que tenemos todas las personas, y, por tanto, cuando una conducta efectuada por un tercero perturba o impide la libre disposición de estos, ese

comportamiento vulnera el bien jurídico protegido y por tanto configura un tipo penal. (p. 475).

2.2.4.2. Sujeto activo

Zaffaroni (2007) indica que, en el delito de Homicidio Culposo el autor o también llamado sujeto activo puede ser cualquier persona, sin embargo, hay casos en que solo puede existir un sujeto y otros en que pueden ser cometidos por varias personas. (p. 488).

Por su parte, Peña (1977) afirma que “El hombre es la única persona que puede tener calidad de sujeto activo en un determinado delito. Refiere además que, en la legislación nacional las personas naturales son las únicas que pueden cumplir con todos los elementos objetivos y subjetivos que se necesitan para constituir culpabilidad” (p. 143).

Rodríguez (2009) alega que el sujeto activo puede ser cualquier persona, empero el delito de homicidio culposo también puede ser considerado como un delito especial impropio, cuando se comete por personas que son vinculadas por su profesión, función o industria, tienen el deber de observar los deberes de cuidado que se requieren. (p. 47).

2.2.4.3. Sujeto pasivo

Peña (1977) indica:

(...) están considerados como sujetos pasivos de un delito los siguientes: a) El hombre particular o personal, no teniendo relevancia su condición social, edad, salud mental y sexo. En el delito de homicidio, lesiones, hurto, etc., es considerada a la persona que es titular de bien jurídico protegido. b) Las personas jurídicas, siempre y cuando el delito afecte bienes jurídicos como las defraudaciones o los incendios, c) El Estado, cuando se afecte la seguridad interior o exterior del país. d) la colectividad social, cuando se trate de infracciones que vulneran la tranquilidad pública. (p. 144)

2.2.4.4. El resultado típico

Peña (1977) sostiene que “en el delito de homicidio el resultado es la muerte de la persona. Pero en un sentido amplio, el resultado debe ser entendido en el aspecto jurídico y no físico, pues el término resultado alude también a los delitos formales y materiales”. (p. 149).

Rodríguez (2009) afirma:

En los casos de homicidios culposos, la lesión del deber de cuidado se concreta con la muerte de la víctima. Dicho resultado se configura dentro del elemento objetivo, y, por tanto, delimita el desvalor ocasionado por el lesionante al no cumplir con el deber de cuidado. Ahora bien, si la acción efectuada por el sujeto no produce la muerte de una persona, su conducta podría configurar infracción normativa, que podría ser indiferente penalmente. (p. 48).

2.2.4.5. Acción típica

Soler (1963) indica que “La acción es la manifestación que emplea el autor para direccionar un resultado, el mismo que consiste en ejecutar u omitir un comportamiento destinado a algún movimiento corporal.” (p. 263).

Particularmente, en los delitos culposos, el autor es consciente de su acción, ejecuta o pone en marcha un comportamiento permitido. Ejemplo: conducir un vehículo o realizar una operación quirúrgica. Sin embargo, al momento que el agente realiza cualquiera de estos dos procedimientos, debe tener cuidado del peligro de su acción y por tanto tiene que prever cuáles serían las circunstancias que ocurrirían si no lo ejecuta debidamente.

Tratándose del deber de atención necesaria que el orden jurídico impone tácitamente a los miembros de la sociedad.

2.2.4.6. El nexo de causalidad

Rodríguez (2009) refiere que entre la acción por negligencia y la muerte de la víctima, tiene que existir una relación que facilite la imputación objetiva para el autor. Existe dicha relación, cuando la muerte del sujeto pasivo acontece de la acción efectuada por el sujeto activo por incumplimiento de una determinada norma de cuidado, empero también en un caso hipotético en la que se hubiera ocasionado el resultado pese a que el autor actuó con el debido cuidado que requería dicha acción.

Pérez (2016) afirma que, de igual manera, la acción efectuada por el sujeto debe ser la causa del resultado (muerte), en otras palabras, debe existir entre ambos una relación de causalidad, en ese contexto, se puede decir que la acción viene a ser la causa del resultado, pues es oportuna para que se produzca. (p. 65-66).

2.2.5. El Delito de Lesiones Culposas

Arbulú (2018), indica que:

A diferencia del delito de lesiones dolosas, la conducta típica tiene que ver con una tipicidad subjetiva, que implica un comportamiento negligente, imprudente o de impericia que provoca un resultado dañoso para la víctima que es afectada en cuanto a su salud e integridad, (p. 160).

El artículo 124 del Código Penal establece que el sujeto que actúa por culpa y ocasiona a otra persona un daño en el cuerpo o en la salud, será sancionado por acción privada, por una pena de privación de libertad no mayor a 1 año y con 120 días multa.

Asimismo, si la lesión es considerada como grave, se le sancionará con una pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 2 años [...]; Ahora bien, si el delito se genera por alguna inobservancia de las reglas de profesión, será sancionado con una pena privativa de libertad no menor de 2 ni mayor de 3 años [...]; finalmente, si la lesión se comete utilizando algún

vehículo motorizado o arma de fuego, bajo el efecto de estupefacientes o en estado de ebriedad, será sancionado con pena de privación de libertad no menor de 4 años ni mayor de 6 años e inhabilitación.

Al respecto Arbulú (2018), alega que:

El agente puede estar realizando una actividad riesgosa como lo es manejar un auto o motocicleta. Estos riesgos están estandarizados en la sociedad, pero si hay un aumento del riesgo, violando un deber de cuidado, si causa un accidente es responsable del resultado lesivo en la víctima.

Por otro lado, Salinas (2011) señala que:

Aquel delito tiene lugar, en el momento que el sujeto activo produce sobre el sujeto pasivo una o más lesiones, que han sido generadas culposamente, es decir, sin la intención de haber ocasionado la vulneración del bien jurídico válido. (p. 208).

Por su parte Peña (2015) ha referido que:

“Los delitos de lesiones culposas, bien hacen en señalar el término “culpa”, porque con ello lo primero que debe analizar es el descarte del “dolo” y para que esto surja, es necesario que se compruebe que el riesgo no permitido, no era comprendido por el sujeto, es decir no tuvo el conocimiento efectivo de que con su actuación vulneraría un bien jurídico protegido” (p. 242).

Ahora bien, con relación a los sucesos de tránsito bajo ingesta de alcohol, Arbulú (2018), manifestó lo siguiente:

El conducir vehículo bajo ingesta de alcohol más allá de los límites permitidos genera un riesgo mayor al estandarizado, por lo que hay una violación de deberes de cuidado de parte del conductor. La necesidad de medir el alcohol en la sangre del conductor es imperiosa, pues se debe probar que la cantidad es mayor a lo permitido, (p. 164).

2.2.6. Concurrencia de culpas

Posada (2015) sostiene que:

Este fenómeno jurídico se presenta cuando dos o más sujetos (entre ellos la víctima) producen causalmente un resultado que es imputable objetivamente a ambos, quienes responderán separadamente por ella. En otras palabras, el hecho de que la víctima también actuó con violación al deber objetivo de cuidado (p. 214).

Asimismo, Posada (2015) citando a Córdova, señala lo siguiente:

Advierte que en el caso de lesiones personales, que “la acción a propio riesgo” no exime de responsabilidad a la persona que también ha actuado con violación objetiva al deber de cuidado [...] si el procesado hubiese conducido con la atención que la actividad le exigía, con seguridad habría visto el obstáculo y lo habría eludido, pues no solo tenía el resto del carril, sino también el otro en el cual no se desplazaba ningún vehículo automotor en sentido contrario, evitando la colisión y posteriores resultados de muerte” (p. 215).

Scapucio y Fernández (2005) señalan que ha sido una máxima repetida por la jurisprudencia y doctrina, aquella que indica que "no existe compensación de culpas en materia penal" (p. 78).

Esta afirmación adquiere especial trascendencia en torno a la consideración de los delitos culposos cometidos en el marco de la circulación vial.

Rodríguez (2007) precisa que:

“Se debe tener en cuenta que el afectado por el hecho, no debe ser necesariamente considerado una víctima, ya que muchas veces son el factor desencadenante del delito” (p. 323).

Scapucio y Fernández (2005) afirman que:

“En innumerables fallos y en forma unánime se ha restado trascendencia exculpatoria en hipótesis en las que se verifica también una conducta imprudente por parte de la víctima, remitiéndose los Tribunales a dicha máxima” (p. 78).

Scapucio y Fernández (2005) señalan que:

" ... el hecho de que las víctimas (tres mujeres arrolladas por el vehículo automotor conducido por el encausado, que murieron a raíz del hecho) pretendieron efectuar el cruce de la principal calle de Montevideo en dos etapas, quedando estacionadas en el centro de la calzada, con ser calificado de muy imprudente, no disminuye el juicio negativo respecto del agente infractor." (p. 78).

Scapucio y Fernández (2005) afirman además que:

Aun cuando hubiere concurrido culpa de la víctima, no podría compensarse con la del imputado, ya que no existe compensación de culpas en materia penal. Es decir que la responsabilidad del agente no desaparece por el hecho de que la víctima, en mayor o menor grado, haya contribuido con su culpa a la producción del resultado dañoso, salvo que se pruebe que dicho resultado fue determinado por culpa exclusiva de la víctima, la responsabilidad del acusado se mantiene, sin perjuicio de que la culpabilidad de la víctima sea tomada en cuenta al momento de individualizar la pena". (p. 79)

Continúan Scapucio y Fernández (2005) indicando que:

Esta tendencia jurisprudencial se viene repitiendo en forma constante. Así más recientemente: "... aun cuando pueda argüirse una eventual concurrencia de responsabilidad en la generación del infortunio por parte de la propia víctima, ello no es óbice para ratificar el procesamiento, por cuanto no existe compensación de culpas en materia penal", así también: "Como se ha dicho repetidamente, las culpas en materia penal, no se compensan ... y en el caso concreto, la velocidad por encima de la normal o permitida en el lugar, sin extremar las precauciones de rigor ... determinó

causalmente que el accidente que pudo evitarse, se produjese, por una imprudencia importante del encausado que en rigor, en la emergencia, no puede invocar la culpa ajena a efectos de borrar la propia en el siniestro de tránsito ocurrido". (p. 79).

Cairolí (1990) manifiesta que:

La situación de interacción de conductas, permite inferir que la víctima en ningún caso puede ser equiparada a un copartícipe delictual. Concurso de delincuentes, concurso de culpas y concurso de cursos causales son cosas muy diversas en los hechos de tránsito rodado. La cuestión no se reduce a lo meramente terminológico, sino que de ello pueden inferirse coordenadas metodológicas. En la determinación del nexo que debe vincular la conducta imprudente con el resultado, también se acude usualmente a un criterio causal. (p. 79).

Recogiendo lo indicado en el Anuario de Derecho Penal de Uruguay (1979) afirma que:

Una de nuestras discrepancias con el recurso a los criterios referidos se centra en que la supuesta eficacia causal es un dato que será objeto de constatación judicial, a verificarse con posterioridad al suceso.

En cambio, en la apreciación de los elementos determinantes de la imprudencia, han de tenerse en cuenta datos normativos que tienen que ver con la perspectiva ex-ante, vinculada con la razón de ser y de aplicar el tipo penal culposo. El panorama doctrinario y jurisprudencial aparece entonces unitario en nuestro país en sus soluciones y fundamentación.

Sólo se admite la exclusión de responsabilidad del agente, cuando la conducta imprudente de la víctima es de tal entidad que permite considerarla como el único curso causal prevaleciente y determinante en torno al resultado. (p. 32).

2.2.7. Soluciones en el ámbito del derecho comparado.

Los casos sometidos tradicionalmente al análisis presentan en común la característica de que, en la producción de la lesión, ha influido junto con la actividad del agente, otra condición que proviene de la víctima o de otra persona, que también podría ser considerada como un autor independiente.

Se entiende así que la "conurrencia de culpas" tiene lugar cuando dos o más personas realizan actuaciones imprudentes de manera separada, contribuyendo así a la producción del resultado antijurídico, pudiendo ser uno de los participantes como se ha dicho, la propia víctima.

Se han propuesto como válidos diversos institutos y soluciones doctrinarias alternativas. Una primera constatación considera que en aquellos países que han centrado mayor atención a los delitos de la circulación, se parte usualmente de las "equivalencias de las condiciones" como única teoría aceptable en el plano causal.

Se impone entonces analizar los hechos desde esta perspectiva causal para luego proceder a la valoración normativa del suceso. Paralelamente, suele acudir a la teoría de la imputación objetiva para la determinación del injusto.

Scapucio y Fernández (2005) afirman:

Así, Roxin acude a criterios del incremento del riesgo. Su posición se resume en los siguientes términos: existe realización del riesgo cuando el comportamiento imprudente ha generado un riesgo mayor al que está permitido, extremo que se constata mediante la comparación entre el peligro creado y aquel al que la conducta tuviera lugar en el supuesto concreto. Aludiendo de esta manera al riesgo permitido, se dice que la conducta ha creado un riesgo jurídicamente relevante. Con ello se hace mención a que la peligrosidad ex-ante de la conducta es mayor que la

peligrosidad que se predicaría de una conducta diligente, transformando de esta manera a aquella en disvaliosa. (p. 82).

Debe agregarse que, en el seno del tránsito, este conjunto de elementos de riesgo que interactúan cuenta con un margen de tolerancia. Suele destacarse que, en ciertas esferas de la actividad humana desarrolladas socialmente, existe una cuota de "riesgo permitido". En la sociedad moderna y tecnificada, ha ido aumentando gradualmente la cantidad de actividades que generan peligro para los bienes jurídicos. Sin embargo, dados los intereses y beneficios que las mismas implican, ni el derecho ni la sociedad pueden prohibir.

El concepto de "riesgo permitido" o de "adecuación", que en muchos casos se utiliza como sinónimo, sin embargo, no es pacífico. La falta de un mínimo consenso en la doctrina no sólo afecta su contenido material. Las opiniones están también divididas en la cuestión de si el riesgo permitido es un instituto jurídico necesario, o si los problemas que con él se pretenden abordar, pueden ser solucionados con las categorías dogmáticas tradicionales.

Una expresión concisa de riesgo permitido comprende el "principio de confianza", que tuvo origen jurisprudencial, siendo utilizado en Alemania y España para el campo de la circulación.

Conforme a éste, toda persona que conduce un vehículo de manera prudente o diligente, puede tener la confianza como principio, suponiendo que los demás participantes o peatones actuarán con el debido cuidado requerido, excepto que de alguna circunstancia concreta se desprendan indicios de lo contrario. Correlativamente se formula el denominado "principio de defensa", también de elaboración jurisprudencial. Se establece que debe tenerse en cuenta que muchos de los otros participantes en el tráfico pueden ser personas que, acorde a la práctica, reaccionen de manera distinta o anormales, tal es el caso de los discapacitados, los niños, los ancianos o los ebrios.

Puede extraerse una pauta interpretativa, en el sentido de que la medida de los desvalores de acción y resultado deberán admitir matices acordes con esta perspectiva y traducirse asimismo en la cuantificación del reproche.

Scapucio y Fernández (2005) afirman:

Existe un antiguo y apasionado debate en torno a la cuestión de si debe responder el sujeto que actuó de manera negligente causando una lesión al bien jurídico protegido, aunque se compruebe que dicho comportamiento no se habría evitado pese a que el sujeto haya actuado de manera correcta.

Se procede entonces a comparar dos riesgos, el riesgo creado y el riesgo que se hubiera generado con un comportamiento prudente. Para ello se acude al enjuiciamiento pericial de todos los factores intervinientes.

Tal problemática se analiza dentro de los denominados "comportamientos alternativos conforme a derecho". Ello encuadra en un nivel más amplio de análisis, al que se denomina "realización del riesgo en el resultado". Una primera respuesta había sido brindada por la denominada "teoría de la evitabilidad", cuya tesis básica establece que el sujeto que ocasiona un negligente o imprudente resultado, no podría responder por su cometido, mientras no se compruebe con alto grado de probabilidad que dicho resultado no se hubiera producido con el comportamiento facultativo correcto. (p.82-83)

Esto se comprende si tenemos en cuenta que sus adeptos reclaman la constatación de un específico nexo entre imprudencia de la conducta y resultado, de tal manera que éste último sea la manifestación de la lesión del deber objetivo de cuidado.

Bustos (1986) señala:

En consecuencia, concluyen que cuando el resultado no hubiera sido evitado con el actuar prudente, falta la causalidad jurídica. Parten de esta forma de la idea de que los tipos penales concretos se orientan a la evitación de resultados lesivos. Algunos autores han sostenido que el verdadero problema está estrechamente vinculado al de los "cursos causales hipotéticos". Esto es, al dilema de decidir en qué medida han de ser tenidas en cuenta las causas virtuales del daño en la valoración jurídico penal del suceso. (p. 272).

Roxin (1976) considera que la postura mayoritaria hoy no atribuye tan generosamente relevancia a las hipotéticas causas del daño (p. 167).

Se concluye que cuando se constata con seguridad que el resultado también se hubiera producido con la conducta diligente, se excluye la imputación objetiva del mismo. Como criterios adicionales para la determinación y valoración de responsabilidad desde la imputación objetiva, suele recurrirse al fin de protección de la norma.

No existe acuerdo en el verdadero alcance de este criterio. Mientras unos aluden al fin de las normas penales en general, fundamentalmente en su versión de normas de comportamiento o imperativos, otros hacen referencia del fin de los diversos tipos penales concretos. Si el fin común a todas las normas que regulan, por ejemplo, el límite de velocidad en el tránsito, es la tutela de determinados bienes jurídicos como la vida o la integridad física, un objetivo definido tan ampliamente es completamente estéril. Nada aporta a la concreción de la constatación de la relación de riesgo.

No puede admitirse tampoco que el fin de protección de la norma pueda reducirse a la mera interpretación de una disposición no penal, sea esta ley o reglamento, ya que dichas disposiciones fueron pensadas con base en la conducta tipificada como una infracción administrativa.

Ni el legislador ni la norma administrativa en su propia esencia, tienen en vista la responsabilidad penal que de dicha infracción puede derivarse. La

definición del tipo culposo con su reclamo hacia normas que también tienden a ordenar genéricamente determinadas esferas de actividad que cumplen finalidades ajenas al sistema penal, vuelven necesaria su reconsideración a la luz de los fines y principios del Derecho Penal.

Guillot (1989) afirma:

En consecuencia, será necesaria siempre una tarea interpretativa para determinar el alcance de la protección de la norma. Merece especial atención dentro de este aspecto la figura de la "conurrencia de culpas" reiteradamente aplicada por el Tribunal Supremo Español. Esta jurisprudencia es coincidente con la nacional en la afirmación de que no admite en el ámbito penal la compensación de culpas, aunque no duda en establecer la concurrencia de conductas, desplazando también el problema al campo propio de la causalidad. Se analiza así la aportación causal de cada una de las conductas al resultado, degradándose la responsabilidad del autor cuando la víctima fuera considerada causa decisiva y eficiente del resultado. (p. 79)

En rechazo de tales fundamentaciones se aduce que, si bien las decisiones jurisprudenciales aludidas tienen el mérito de pretender paliar situaciones de injusticia en los casos concretos, ellas adolecen de defectos sistemáticos importantes, ya que obvian consideraciones acerca del injusto y su graduación. La concepción del injusto consecuente con la preeminencia del bien jurídico así concebido se plasmará en diversos contenidos en las categorías delictuales.

La determinación de la tipicidad de una conducta, por lo tanto, no se agota en un proceso lógico formal de subsunción, sino que implica además un momento posterior de valoración. Sólo entonces se entiende que el tipo penal no es simplemente la suma de diferentes elementos objetivos y subjetivos. Antes que nada, es un juicio de valoración que se expresa a través de dichos elementos.

El tipo penal traduce, por tanto, algo más que una acción. Contiene una situación social, un proceso interactivo singular que debe realizarse recurriendo a las circunstancias personales y objetivas contempladas abstractamente. Los tipos penales subsumen distintos momentos lesivos de bienes jurídicos tutelados por ley. Asimismo, los tipos penales recogen momentos singulares lesivos de los bienes jurídicos protegidos por la norma que los precede.

La acción del individuo debe constituir la indicación de una posible lesión de un bien jurídico. Sólo a través de este proceso el injusto adopta un contenido material.

Bustos (1986) es partidario de recurrir a criterios de imputación objetiva, para dar solución a esta problemática, así precisa:

Puede comprenderse como la sustancialidad de las conductas típicas está dada por su potencialidad riesgosa. La determinación de la tipicidad reclamará entonces de recurrir a una serie de criterios de atribución de los supuestos causales, o de hecho al juicio valorativo. En este sentido, los criterios de imputación objetiva que mencionamos precedentemente y que se encuentran en permanente elaboración, adquieren validez. Operan como criterios de atribución de una situación al tipo legal. (p. 24).

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Diseño Metodológico

3.1.1. Tipo de Investigación

Con relación al tipo de investigación, la presente tesis tiene una investigación básica o también nombrada investigación fundamental; en este caso investigación teórica, ya que se sintetiza en explicar y describir con la única intención de engrandecer el conocimiento humano.

El diseño de investigación en el presente trabajo es la no experimental; aquella que se efectúa sin manejar intencionalmente las variables, es decir, en este tipo de diseño de investigación no se pretende cambiar las variables, lo que se hace es detallar el fenómeno tal como se presenta en su realidad para luego analizarlo.

3.1.2. Estrategias o Procedimientos de Contrastación de Hipótesis

En la presente tesis se tiene la formulación de dos hipótesis: la primera es la Hipótesis nula (H_0) y, la segunda es la Hipótesis alternativa (H_1)

La H_0 es la que es analizada, en la que generalmente constituye una aserción concreta sobre la forma de una distribución de probabilidad o sobre el valor de alguno de los parámetros, en el caso que nos atañe, la consecuencia de la actuación de la víctima en un hecho de tránsito.

Por otro lado, la H_1 es la negación de la nula. Incluye todo lo que H_0 excluye. Son hipótesis exhaustivas y mutuamente exclusivas.

Lo anteriormente delimitado permite proponer como hipótesis la siguiente:

Si, existe concurrencia de culpas del sujeto activo y de la víctima en un hecho de tránsito; entonces, se podrá excluir la pena o reducirla proporcionalmente, consiguiéndose una sanción adecuada.

3.2. Población y Muestra

3.2.1. Población:

La población estuvo determinada por Jueces y Fiscales Penales (75) y abogados penalistas (50) inscritos en el Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque, a quienes se les aplicaron encuestas.

3.2.2. Muestra

La muestra estuvo determinada por Jueces Penales Unipersonales y de Investigación Preparatoria de Lambayeque; Fiscales Penales Provinciales y Adjuntos provinciales de Lambayeque cuyo conjunto de magistrados suman a 75, así como un porcentaje de abogados Penalistas de Lambayeque en un total de 50.

3.3. Operacionalización de Variables

Tabla 01: Operacionalización

VARIABLES	INDICADORES	SUB INDICADORES	ÍNDICES	TÉCNICAS
Independiente Incorporación de la Concurrencia de culpas en el Código Penal Peruano.	Típico. Antijurídico. Culpable.	Participación Acción Omisión	Alto índice	Encuesta. Análisis Documental.
Dependiente Responsabilidad Penal en los sucesos de tránsito	El tipo Culposo. Imprudencia. El deber del cuidado.	Sujeto activo Sujeto pasivo Arbitrariedad	Alto índice	Encuesta. Análisis Documental.

3.4. Técnicas de Recolección de Datos. Descripción de los instrumentos

En la presente investigación se utilizaron las siguientes técnicas:

3.4.1. Materiales

La investigación empleó material bibliográfico, nacional y extranjero, referido a las áreas vinculadas con la teoría del delito, el homicidio culposo, la concurrencia de culpas recurriendo a textos, revistas jurídicas, artículos web y sobre todo repositorios de las investigaciones jurídicas de las principales universidades nacionales e internacionales, etc.

3.4.2. Instrumento: La encuesta

La encuesta es un método que se utiliza para establecer tendencias con la finalidad del estudio. Es decir, son distintas preguntas que se efectúan sobre una determinada muestra que representa a toda una población, y su finalidad es conocer los resultados y opiniones sobre el tema que se investiga.

3.5. Técnicas para el Procesamiento de la Información

3.5.1. Utilización de Procesador Sistematizado

La información clasificada y almacenada en la Matriz de datos se ha trasladado a un procesador de sistema computarizado que ha permitido realizar las técnicas estadísticas apropiadas, en las que se ha tomado en cuenta el diseño y las diversas pruebas utilizadas en la contrastación de la hipótesis, habiendo utilizado las plataformas Word y Excel del programa ofimático Office 2019.

3.6. Aspectos Éticos

El investigador declara que respeta y respetará los derechos de autor y todos los aspectos éticos necesarios para desarrollar la investigación, más aún teniendo en cuenta que como operador de una institución tutelar como lo es el Ministerio Público aunado a mi formación de vida, estoy plenamente identificado con los derechos de autor.

Con relación al parámetro de justicia cabe indicar que la investigación tiende a ser justa porque el beneficio directo será a la sociedad, para que con esta propuesta los organizadores jurídicos encuentren una base legal que ostente la concurrencia de culpas ocasionadas mediante sucesos de tránsito rodado, a fin de evitar arbitrariedades por parte de los operadores jurisdiccionales al momento de imponer una sentencia y determinar la pena como actualmente está sucediendo.

A su vez, se declara que en la aplicación de las encuestas concurrió el consentimiento informado, cuya finalidad fue la de asegurar que los individuos que participan en la investigación propuesta lo hagan porque resulta compatible con sus valores, intereses y preferencias; y lo hacen voluntariamente con el conocimiento necesario y suficiente para decidir con responsabilidad sobre sí mismos.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. Marco Muestral de Estudio:

Tabla 02: Marco muestral

Unidad de Análisis	Población	%
Magistrados	75	60.00
Abogados	50	40.00
TOTAL	125	100%

4.2. Distribución de Frecuencias e Histogramas

Frecuencia 01

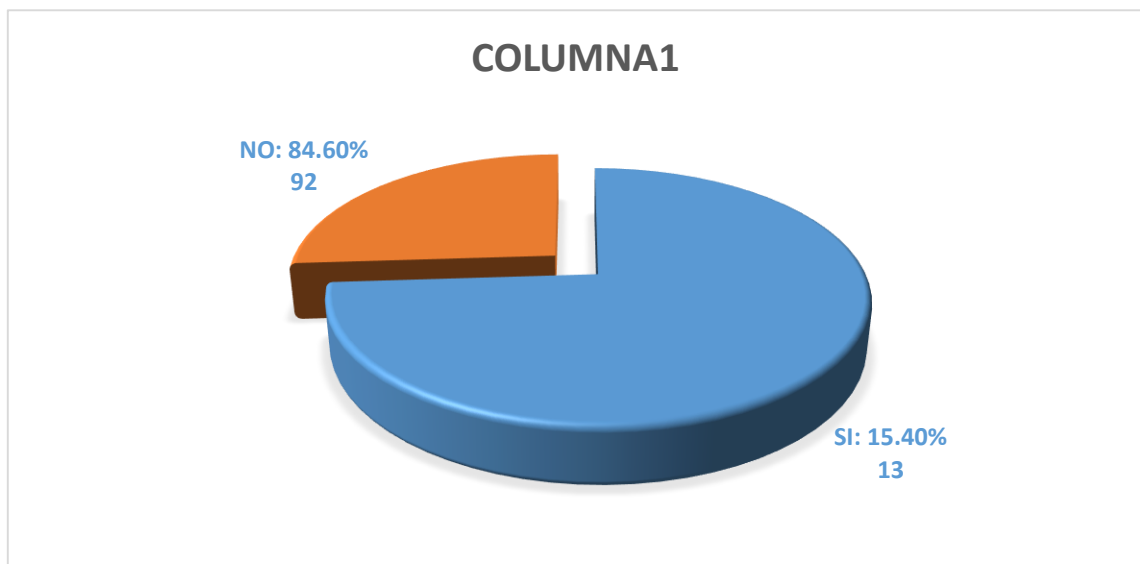
Pregunta

1. Según su experiencia, en los procesos sobre delitos de homicidio culposo y lesiones culposas como consecuencia de tránsito rodado ¿Existen criterios dogmáticos jurídicos que permitan a los operadores de justicia atribuir responsabilidad penal a más de una persona?

La muestra contestó

Respuesta	Frecuencia	%
a. NO	92	84.60%
b. SI	13	15.40%
Total	125	100%

Figura 01



Fuente propia del autor

Interpretación de Resultados:

Ante la pregunta 1.- **Según su experiencia, en los procesos sobre delito de homicidios culposos y lesiones culposas como consecuencia de tránsito rodado ¿los operadores de justicia solo analizan la responsabilidad del imputado, más no la que pueda tener el agraviado o el tercer responsable producto de su imprudencia?**

1. El 73.60% de los encuestados contestó que SI.
2. El 26.40% de los encuestados contestó que: NO.

Frecuencia 02

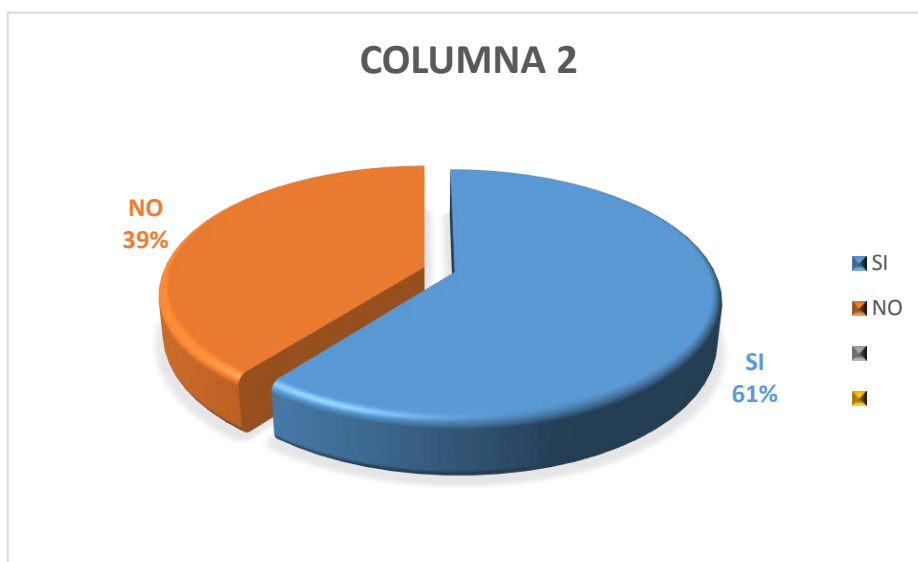
Pregunta:

2.- **¿Es posible incorporar la concurrencia de culpas para resolver los casos de accidente de tránsito cuando hay más de una persona implicada?**

La muestra contestó:

	Respuesta	Frecuencia	%
a.	SI	75	60.60%
b.	NO	50	39.40%
	Total	125	100%

Figura 02



Fuente propia del autor

Interpretación de Resultados:

Ante la pregunta 2.- ¿Es posible incorporar la concurrencia de culpas para resolver los casos de accidente de tránsito cuando hay más de una persona implicada?

1. El 60.60% de los encuestados contestó que: SI.
2. El 39.40% de los encuestados contestó que: NO.

Frecuencia 03

Ante la pregunta:

3.- ¿Por qué motivo cree usted que los operadores de justicia no analizan la concurrencia de culpas en los hechos de tránsito?

La muestra contestó:

Respuesta	Frecuencia	%
a. Porque no se encuentra tipificada en el Código Penal (opción 1).	90	72.00%
b. Porque no existe compensación de culpas (opción 2).	10	8.00%
c. No existe degradación de responsabilidad penal del agente (opción 3).	11	9.80%
d. Porque solo permite reducir la indemnización (Opción 4).	14	11.20%
Total	125	100%

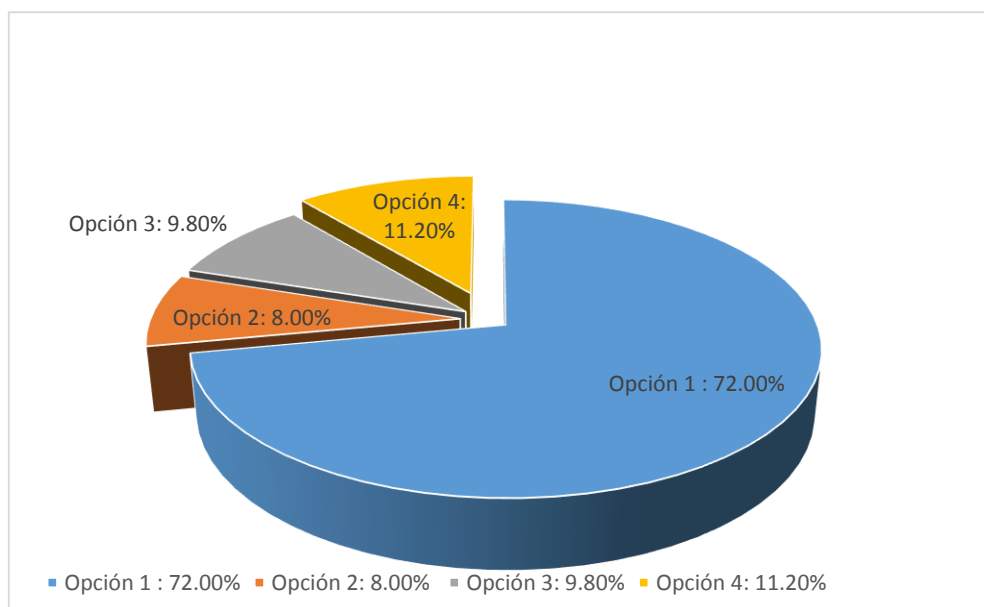
Interpretación de Resultados:

Ante la pregunta 3.- ¿Por qué motivo cree usted que los operadores de justicia no analizan la concurrencia de culpas en los hechos de tránsito??

1. El 72.00% de los encuestados contestó que: Porque no se encuentra tipificada en el Código Penal.
2. El 8.00% de los encuestados contestó que: Porque no existe compensación de culpas.

3. El 9.80% de los encuestados contestó que: No existe degradación de responsabilidad penal del agente.
4. El 11.20% de los encuestados contestó que: Porque solo permite reducir la indemnización.

Figura 3



Fuente propia del autor

Frecuencia 04

Pregunta:

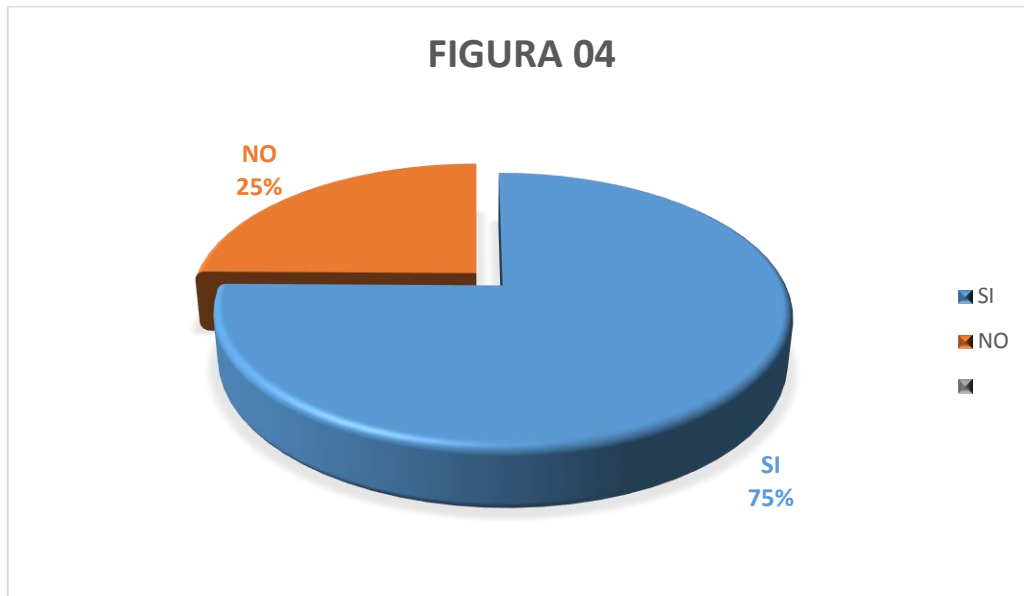
4.- ¿Considera usted que se deberá sancionar penalmente los casos de tránsito rodado que hayan sido causados por más de una persona?

La muestra contestó:

Figura 04

	Respuesta	Frecuencia	%
a.	SI	93	75.20%
b.	NO	32	24.80%
	Total	125	100%

FIGURA 04



Fuente propia del autor

Interpretación de Resultados:

Ante la pregunta 4.- ¿Considera usted que se deberá sancionar penalmente los casos de tránsito rodado que hayan sido causados por más de una persona?

1. El 75.20% de los encuestados contestó que: Si
2. El 24.80% de los encuestados contestó que: No

Frecuencia 05

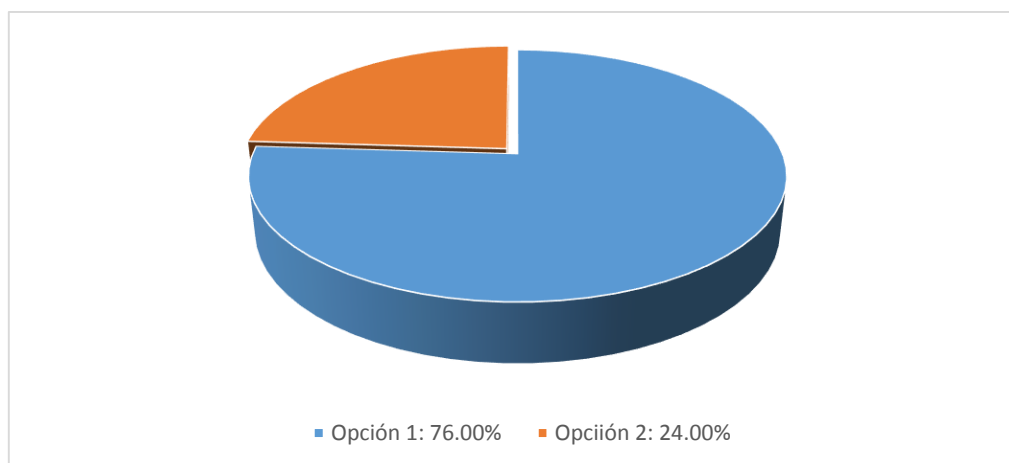
Pregunta:

5.- Considera usted ¿Los operadores jurídicos deberían valorar la concurrencia de culpas para sancionar a más de una persona implicada en los casos de tráfico rodado?

La muestra contestó:

Respuesta	Frecuencia	%
a. Sí, porque deben actuar imparcialmente cuando se trate de dividir la culpa a fin de evitar arbitrariedades. (Opción 1) .	95	76.00%
b. No es posible, porque en ese tipo de delitos siempre tienen que existir un sujeto activo y pasivo. (Opción 2) .	30	24.00%
Total	125	100%

Figura 05



Fuente propia del autor

Interpretación de Resultados:

Ante la pregunta 5.- Considera usted ¿Los operadores jurídicos deberían valorar la concurrencia de culpas para sancionar a más de una persona implicada en los casos de tráfico rodado?

1. El 76.00% de los encuestados contestó que: Sí, porque deben actuar imparcialmente cuando se trate de dividir la culpa a fin de evitar arbitrariedades.
2. El 24.00% de los encuestados contestó que: No es posible, porque en ese tipo de delitos siempre tienen que existir un sujeto activo y pasivo.

Frecuencia 06

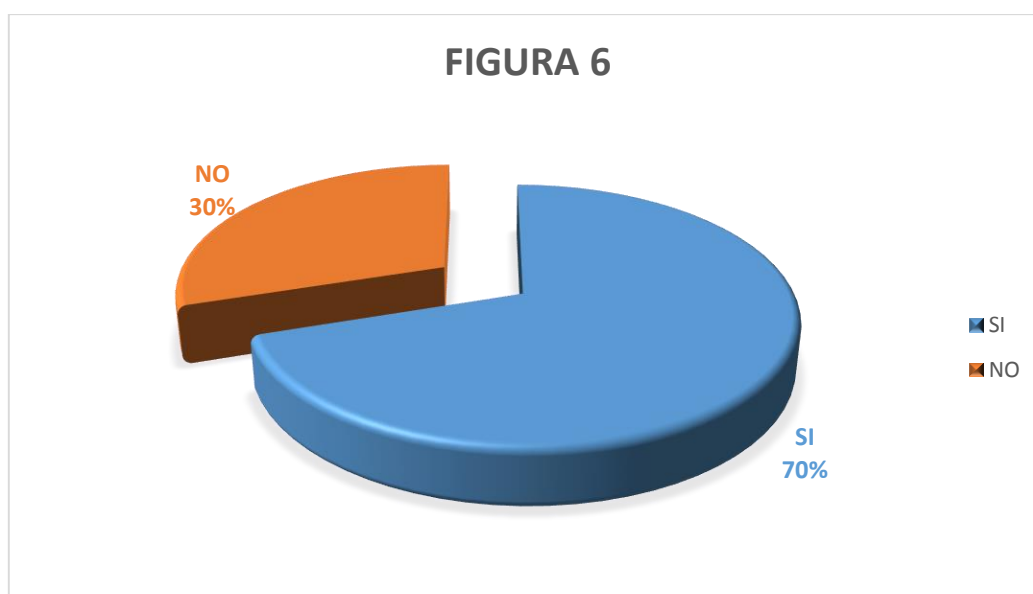
Pregunta:

6.- Considera usted que: ¿Los operadores jurídicos, al momento de individualizar la responsabilidad penal en los casos de tráfico rodado, valoran los informes policiales emitidos por el área de tránsito?

La muestra contestó:

Figura 06

	Respuesta	Frecuencia	%
c.	SI	90	70.00%
d.	NO	35	30.00%
	Total	125	100%



Fuente propia del autor

Interpretación de Resultados:

Ante la pregunta 6.- ¿Los operadores jurídicos, al momento de individualizar la responsabilidad penal en los casos de tráfico rodado, valoran los informes policiales emitidos por el área de tránsito?

1. El 70.00% de los encuestados contestó que: Si
3. El 30.00% de los encuestados contestó que: No

Frecuencia 07

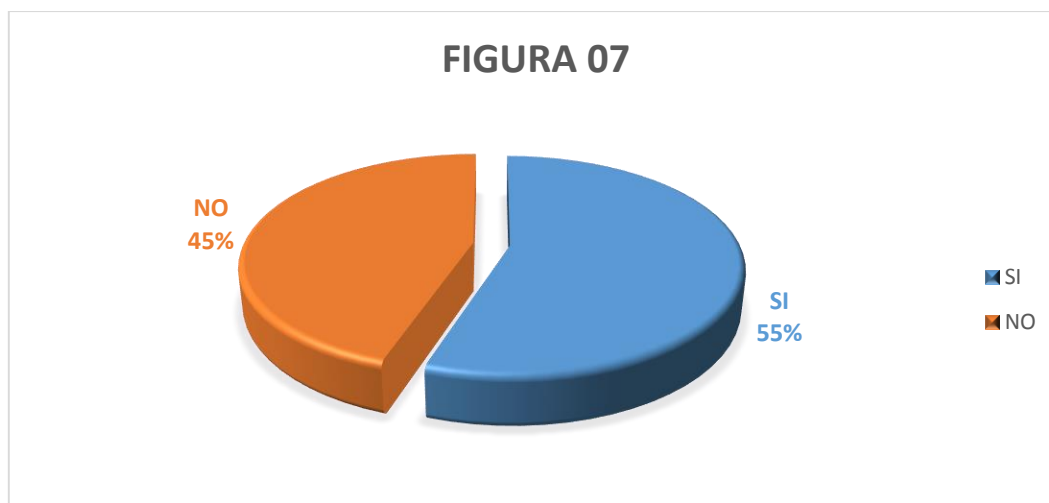
Pregunta:

7.- ¿Considera usted que personal policial que elabora los informes técnicos en casos de accidentes de tránsito tienen conocimientos jurídicos relacionado con los delitos?

La muestra contestó:

Figura 07

	Respuesta	Frecuencia	%
e.	SI	74	55.20%
f.	NO	51	44.80%
	Total	125	100%



Fuente propia del autor

Interpretación de Resultados:

Ante la pregunta 7.- ¿Considera usted que personal policial que elabora los informes técnicos en casos de accidentes de tránsito tienen conocimientos jurídicos relacionado con los delitos?

1. El 55.20% de los encuestados contestó que: Si

4. El 44.80% de los encuestados contestó que: No

4.3. Validación de Hipótesis:

DEL TRABAJO OPERACIONAL EFECTUADO SE TIENE LO SIGUIENTE:

La Hipótesis General: **Si, existe concurrencia de culpas del sujeto activo y de la víctima en un hecho de tránsito; entonces, se podrá excluir la pena o reducirla proporcionalmente, consiguiéndose una sanción adecuada, ha sido REFORZADA y NO HAY RAZÓN SUFICIENTE PARA SER RECHAZADA.**

CAPÍTULO V: DISCUSIÓN

Cuando se produce un hecho de tránsito nos referimos a un evento no querido, pero previsible al aumentar el riesgo permitido, donde el resultado obtenido no se condice con la voluntad del agente, o dicho de otro modo, el autor no deseó provocar el resultado obtenido.

Antes de entrar en el tema de la discusión, conviene citar algunos informes técnicos policiales, cuyos resultados evidencian que más de una persona, tuvo participación relevante en el hecho, donde ha existido los delitos de Lesiones Culposas u Homicidio Culposo, los cuales se detallan a continuación:

5.1. Informe técnico No 13-RPN/DIRTEPOL-LAMB-DEPTRAN-DEPIAT-PNP-CH.

5.1.1. Hechos

El 18 de agosto de 2013 a las 15:00 horas, se produjo un evento de tránsito en la que participaron Jorge Luis Farroñán Díaz a bordo de la camioneta Pick Up con placa de rodaje PIZ-756 (UT-1) y César Pablo Medina Sinpertiguez a bordo de la unidad móvil con placa de rodaje TL-2475 (UT-2) a la altura del Kilómetro 71 (altura del centro poblado de Pericos, distrito de Chirinos, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca), cuyo resultado del factor determinante permite establecer que la UT-1 ha conducido el vehículo invadiendo el carril contrario, asimismo la UT-2 se ha venido dirigiendo en la parte céntrica de la calzada de una vía doble, es decir, que existió responsabilidad de ambos conductores, por tanto estamos ante concurrencia de culpas.

5.2. Informe técnico No 224-13-RPN/DIRTEPOL-LAMB-DEPTRAN-DEPIAT-PNP-CH

5.2.1. Hechos

El hecho ocurrió el 07 de agosto de 2013 a las 17:00 horas en la que intervinieron el conductor Feliciano Genaro Ulloa Toribio a bordo del vehículo con placa de rodaje A7-968 (UT-1) mientras que el conductor Feliberto Alvarado Heredia conducía el vehículo con placa de rodaje WGH-914 (UT-02), en este caso el factor determinante, fueron que los vehículos participantes, se trasladaron a una velocidad excesiva, por lo tanto, nuevamente se verifica la concurrencia de culpas.

5.3. Informe técnico No 217-12 RPN/DIRTEPOL/LAMB-DIVITRAN/DEPIAT-PNP-CH

5.3.1. Hechos

El hecho ocurrió el 09 de setiembre de 2012 a las 18:30 horas en la que intervinieron la UT-1 constituida por el ómnibus T2X-956 y la UT-2 constituida por un camión WC-8701 que chocaron frontalmente a la altura del Km 95.700 de la carretera que conduce de Chancay Baños hacia Chota a la altura del caserío Montan Mayo en el departamento de Cajamarca, siendo el factor determinante el que ambas unidades móviles, imprimieron una velocidad excesiva lo que provocó que no pudieran controlar la marcha de sus vehículos y evitar el choque.

Como se aprecia en estos casos, existió concurrencia de culpas en los conductores lo que con posterioridad ocasionó que se produjera el evento.

En estos casos, el fundamento del reproche penal se sustenta en la infracción al deber de cuidado, el resultado típico y, además que la consecuencia de la infracción cometida por ambos conductores permite concluir que existió concurrencia de culpas.

Los accidentes de tránsito en carreteras, entre el 2015 y finales de agosto del 2016, se ha pasado de 3839 a 3876 accidentes. El número de fallecidos en el 2015 ha sido de 567, en el 2016 ha sido de 485 fallecidos. El número de heridos ha crecido de 3839 a 3866 personas, podemos ver que estos números han ido aumentando no tanto en la cifra de mortalidad, sino en el número de heridos y en el número de accidentes.

El portal Legis.pe (2015) informa que:

“El mayor número de siniestros se dan en la carretera Panamericana Sur, que abarca las vías de Ica, Pisco, Huancavelica, Ayacucho, con ramificaciones hacia Cusco y Madre de Dios. En esta vía se producen en promedio el 60% de los accidentes de tránsito que se han ocasionado. La vía que le sigue con un 25% es la Panamericana Norte, que abarca la sierra de Áncash, la sierra de La Libertad y Cajamarca. En tanto un 15% abarca la Carretera Central.”

SUTRAN (2015) precisa que:

“Las principales causas que han ocasionado estos accidentes de tránsito, según la Policía de carreteras son, en un 44% los descarrilamientos, un 45% choques, un 7% atropellos simples, un 0.4% desperfectos en buses. Pero la causa principal de los accidentes de tránsito con un 31.1% de los accidentes de tránsito es el exceso de velocidad. Por otra parte, un 28.8% tiene que ver con la imprudencia de los conductores, un 0.9% con la imprudencia de los peatones, y un 8.1% se debe a la culpa de los conductores en estado de ebriedad.”

Siguiendo la terminología de Jakobs, la competencia de la víctima se produce una causa de exclusión de la imputación objetiva y, por consiguiente, el resultado dañoso no es imputable al sujeto sino a la víctima del daño; sin embargo, también es posible que concurren las culpas del autor y la víctima.

Diez (2000) afirma que: “La jurisprudencia nacional ha entendido que en estos casos debe procederse a una graduación de las respectivas culpas, de manera que con ello se reduzca, proporcionalmente, el deber de indemnizar...” (p. 366-367).

En efecto, la jurisprudencia ha venido reduciendo las indemnizaciones cuando se presenta el descuido de ambos intervinientes como ocurre con la R.N. N°1208-2011 expedido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema donde, ante el hecho consistente en que:

(...) se imputa al procesado Carlos Javier León Velásquez haber causado lesiones graves —culposas- en el agraviado Manolo Goicochea Ortiz, cuando a las cuatro horas con treinta minutos del día veintidós de octubre de dos mil seis, infringiendo reglas técnicas de tránsito, lo atropelló —encontrándose la víctima con sus facultades disminuidas por ingesta de alcohol- con el automóvil que venía conduciendo - de propiedad de sus padres Luis Jesús León Tremolada y Adela Elizabeth Velásquez Penztke-, a la altura del condominio "El Prado", cuadra diez de la avenida Central, urbanización Los Álamos,

Monterrico- Surco; tras lo cual se dio a la fuga. A consecuencia de ello se ocasionó al agraviado traumatismo encéfalo craneano grave, presentando estado de coma, desconectado de su entorno, con secuelas neurológicas severas, las que requieren de control y tratamiento médico en forma continua, con pronóstico de calidad de vida reservado. (p. 3)

En dicha sentencia resulta relevante lo siguiente:

“Sin embargo, como se tiene expuesto, al daño concurren culpas del procesado como del encausado, con mayor prevalencia de aquél; por lo que, atendiendo a la forma en que se suscitaron los hechos, corresponde ajustar proporcionalmente el monto que deberá abonar el procesado solidariamente con los terceros civilmente responsable, a trescientos cincuenta mil nuevos soles. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fecha cuatro de mayo de dos mil nueve, obrante a fojas tres mil doscientos cincuenta y ocho, en cuanto confirmó la sentencia de primera instancia que condenó al procesado Carlos Javier León Velásquez como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones culposas graves, en perjuicio de Manolo Goicochea Ruiz, con lo demás que contiene y es objeto de recurso; HABER NULIDAD en la misma resolución en cuanto fijó en trescientos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar, solidariamente, con los terceros civilmente responsables, reformándola incrementaron el monto en trescientos cincuenta mil nuevos soles; y los devolvieron. (p. 8-9)

De lo anteriormente expuesto se advierte que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales con ocasión de concurrencias de culpas es la de regular en función de aquella participación el monto de las reparaciones civiles, empero no se ocupa de las responsabilidades penales ni las analiza debido a que no existe compensación de culpas, y solo se limita a analizar el hecho desde una óptica horizontal apreciándose luego de la aplicación de la unidad de análisis lo siguiente:

Ante la pregunta 1.- Según su experiencia, en los procesos sobre delito de homicidios culposos y lesiones culposas como consecuencia de tránsito rodado ¿Existen criterios dogmáticos jurídicos que permitan a los operadores de justicia atribuir responsabilidad penal a más de una persona en los casos de accidente de tránsito?, la posición mayoritaria constituida por el 84.60% de los encuestados contestó que Sí.

Ante la pregunta 2.- ¿Es posible incorporar la concurrencia de culpas para resolver los casos de accidente de tránsito cuando hay más de una persona implicada?, la posición mayoritaria consistente por el 60.60% de los encuestados contestó que: Sí.

Ante la pregunta 3.- ¿Por qué motivo cree usted que los operadores de justicia no analizan la concurrencia de culpas en los hechos de tránsito?, la posición mayoritaria conformada por el 72.00% de los encuestados contestó que: Porque no se encuentra tipificada en el Código Penal.

Ante la pregunta 4.- ¿Considera usted que se deberá sancionar penalmente los casos de tránsito rodado que hayan sido causados por más de una persona?, la posición mayoritaria conformada por el 75.20% de los encuestados contestó que: Sí.

Ante la pregunta 5.- Considera usted que: ¿Los operadores jurídicos deberían valorar la concurrencia de culpas para sancionar a más de una persona implicada en los casos de tráfico rodado?, la posición mayoritaria conformada por el 76.00% de los encuestados contestó que: Sí, porque deben actuar imparcialmente cuando se trate de dividir la culpa a fin de evitar arbitrariedades.

Ante la pregunta 6.- Considera usted que: ¿Los operadores jurídicos, al momento de individualizar la responsabilidad penal en los casos de tráfico rodado, valoran los informes policiales emitidos por el área de tránsito?, la posición mayoritaria conformada por el 70.00% de los encuestados contestó que: Sí.

Ante la pregunta 7.- Considera usted que: ¿Considera usted que personal policial que elabora los informes técnicos en casos de accidentes de tránsito tienen conocimientos jurídicos relacionado con los delitos?, la posición mayoritaria conformada por el 55.20% de los encuestados contestó que: Sí.

En ese orden de ideas, resulta evidente que los órganos jurisdiccionales cuando se trata de un accidente de tránsito rodado, si bien analizan la concurrencia de culpas, solo vienen reduciendo o incrementando las reparaciones civiles bajo la premisa de que en el derecho penal no se produce la degradación de la responsabilidad del agente y la principal causa radica en que en un proceso solo se debe verificar la conducta de quien se le reprocha penalmente y cuando se trata de una víctima no existe manera de considerarlo como agente, y eso ocurre debido a que desde el momento en que se inicia la investigación no se remite a la Policía especializada los actuados para que emitan el informe técnico policial, se espera que todos declaren, es decir que la perspectiva de la investigación desde su inicio responde solo al libre criterio del Fiscal investigador sin ningún soporte pericial, ocurriendo que muchas veces así como se inició así se queda e incluso se celebran acuerdos reparatorios con la falsa percepción horizontal de la responsabilidad.

Por otro lado, no se comparte la posición asumida de los operadores de justicia dado que ello permite y ha permitido indemnizaciones y aplicación de penas irrazonables, que no son objetivas, solo por el simple hecho de la falsa idea formalista.

Asimismo, resulta evidente que nuestro sistema penal no admite la compensación de culpas como circunstancia excluyente de responsabilidad penal, empero, tenemos el principio de responsabilidad por el hecho, que si es un factor determinante para el juicio de reproche, por ende, en atención a un criterio de razonabilidad el juez, a la vista de la amplitud de los parámetros punitivos puede regular la pena incluso por debajo del mínimo, lo cual iría de la mano con la regulación de la indemnización dado que no es correcto afirmar que si se reduce la indemnización por la concurrencia de culpas de la víctima, la pena a imponerse permanezca inalterable.

Por consiguiente, se reafirma la validación del resultado de la propuesta metodológica, dado que la participación de la víctima a nivel de concurrencia de culpas permite reducir gradualmente la pena incluso por debajo del mínimo.

Al respecto, se debe agregar la Casación N° 433- 2014- AREQUIPA, consignada en esta tesis. El sentenciado pretendió que el órgano jurisdiccional desarrolle doctrina jurisprudencial sobre la concurrencia de culpas, desde la teoría del incremento del riesgo, alegando que, en su caso se demostró que la víctima se encontraba en estado de ebriedad absoluta, resultando desde nuestra óptica injusto que, en segunda instancia, en lugar de mantener o reducir la pena impuesta, por el contrario, se haya incrementado.

Se desperdició una buena oportunidad para abordar la concurrencia de culpas, desde el punto de vista de las responsabilidades penales, que podría acarrear al sujeto imputado; o cuando existan más de uno, ya que no contamos con normativa legal vigente, en la referida casación se dejó constancia que no existía, y en ese escenario, la Sala Suprema advirtió que la defensa técnica del sentenciado, no precisó cuál era el énfasis jurisprudencial que no se había sido desarrollado en las instancias inferiores, y en consecuencia declaró inadmisibile su pedido.

Ante el problema expuesto, el tesista considera que el Poder Legislativo debe diseñar e implementar la normativa jurídica penal que permita regular la concurrencia de culpas en los sucesos de tránsito rodado, para que así, los operadores de justicia establezcan nuevos criterios decisivos al momento de resolver casos de dicha envergadura, no descarto que el criterio jurisprudencial asumido en la Casación N° 433- 2014- AREQUIPA pueda variar, ya que la criminalidad imprudente cuenta con vasta casuística, que podría retomar nuevamente la problemática de la individualización de la pena, en casos de concurrencias de culpas.

CONCLUSIONES:

1. La concurrencia de culpas en el ámbito penal, se presenta cuando dos o más sujetos (entre ellos, incluida la propia víctima), producen un resultado ilícito que es imputable objetivamente a más de un sujeto. Dicho ello, se entiende que más de una persona deberían responder penalmente por el resultado ocasionado, no solo uno, y consecuentemente ponderar el monto de la reparación civil. De otro lado, si la propia víctima actuó, violando el deber objetivo del cuidado, la responsabilidad penal del autor debería ser atenuada, y no incrementada como lamentablemente no se analizó en la Casación N° 433- 2014- AREQUIPA.
2. Las causas que motivan a que un operador de justicia penal no resuelva adecuadamente en los hechos de tránsito rodado, cuando se trata de concurrencia de culpas, se debe a que solo ven a ésta desde una perspectiva de compensación de responsabilidad civil, puesto que solo proceden a analizar los montos reparatorios, dando la espalda a un principio penal de creación antiquísima, como lo es el principio de responsabilidad por el hecho.
3. Se ha establecido que los criterios asumidos por los operadores del sistema de justicia penal en la concurrencia de culpas, no son los adecuadas debido a que no se resuelve de forma objetiva, puesto que asumen que como la víctima no es sujeto de reproche penal, no debe analizarse su participación a nivel de responsabilidad, lo cual tampoco permite graduar de forma equidistante las responsabilidades de los sujetos intervinientes en el evento de tránsito para de ese modo realizar una adecuada valoración de las responsabilidades por el hecho.
4. En nuestra norma penal actual, no se encuentra regulada la concurrencia de culpas como institución jurídica; sin embargo, si ha sido asumida por la jurisprudencia para regular los montos indemnizatorios, lo cual no se condice con la falta de valoración para establecer la pena, por cuanto pareciera que la indemnización se torna como un elemento unilateral con calificación jurídica independiente al hecho en sí, lo que constituye un contrasentido, puesto que si se reduce la indemnización resulta lógico y objetivo que la

pena vaya ligada a dicha apreciación objetiva tanto del Juez para imponer las penas, como de los Fiscales para establecer las indemnizaciones respectivas.

RECOMENDACIONES

De las conclusiones arribadas en la presente tesis, nos encontramos en condiciones de presentar las siguientes recomendaciones:

- 1) Hacer uso de la iniciativa legislativa para incorporar a la concurrencia de culpas en el tránsito rodado como una atenuante de la responsabilidad penal dirigida a reducir la pena a imponerse.
- 2) Para el tesista, resulta necesario incorporar en el Código Penal peruano, la figura jurídica de la “Concurrencia de Culpas” en los casos de tránsito rodado, pues conforme se ha podido advertir en la Casación 433- 2014- AREQUIPA, el Poder Judicial, sólo se ha limitado a establecer el tema de concurrencia de culpas, desde un ámbito civil, referido al tema de la reparación civil y/o indemnización, sin embargo, también es necesario analizar esta problemática, para determinar responsabilidades penales a cada uno de los participantes del hecho imputado, y con ello evitar arbitrariedades por parte de los órganos jurisdiccionales, cuya decisión la asumen debido a la falta de normatividad existente, y ausencia de consenso doctrinal sobre la materia.
- 3) Se debería fomentar prácticas dirigidas a que desde el momento mismo del evento la policía realice el informe técnico policial con la finalidad de establecer sin lugar a dudas si existió o no concurrencia de culpas, para de ese modo, formular de forma debida y adecuada los requerimientos fiscales, así como realizar investigaciones fiscales de manera objetiva.
- 4) La propuesta de incorporación de la concurrencia de culpas para sucesos de tránsito, en el Código Penal, podría efectuarse de la siguiente manera:
 - a) Modificando el art. 46, en lo que respecta a la determinación judicial de la pena, quedaría redactado dicho dispositivo de la siguiente manera:
“Artículo 46. Circunstancias de atenuación y agravación

1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

...

i) La concurrencia de culpas que se determinen en sucesos de tránsito cuando exista más de un causante del hecho, incluyéndose a la propia víctima.

b) Modificándose los arts. 111 y 124 del Código Penal, quedando redactados de la siguiente manera:

b.1) **“Artículo 111.- Homicidio Culposo.**

El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

"La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho."

"La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 - incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito."

“Para la graduación de la pena, el Juez toma en cuenta la concurrencia de culpas que se determinen en sucesos de tránsito cuando exista más de un causante del hecho, incluyéndose a la propia víctima.”

b.2.) **Artículo 124.- Lesiones Culposas.**

El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa.

"La pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121. "

"La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho."

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito."

"Para la graduación de la pena, el Juez toma en cuenta la concurrencia de culpas que se determinen en sucesos de tránsito cuando exista más de un causante del hecho, incluyéndose a la propia víctima."

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abanto, M. (1998) *Una nueva visión de la Teoría del Delito*. Lima -Perú.
- Ackford, R. (1982). *Planeación de empresas*, Editorial Limusa México D.F.
- Águila, G. (2001) *El ABC del Derecho Penal*, Editorial San Marcos, Perú.
- Ackford, R. (1982). *Planeación de empresas*, Editorial Limusa México D.F.
- Alas, D. (2015) *Comportamiento de la víctima del delito: la autopuesta en peligro*, publicada en la revista derecho y cambio social.
- Anuario de Derecho Penal de Uruguay (1979) No 01, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo: Uruguay.
- Barrado, R. (2018) *Teoría del delito. Evolución, elementos integrantes*. Disponible en <https://ficp.es/wp-content/uploads/2019/03/Barrado-Castillo.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>
- Binding, K. (2009) *La Culpabilidad en el Derecho Penal*. Editorial B de F, Buenos Aires: Argentina.
- Bustos, J. (1986). *Manual de Derecho Penal Español, Parte general*, Barcelona, España.
- Cairolí, M. (1988) *Curso de Derecho Penal Uruguayo*, FCU, Montevideo.
- Cairolí, M. (1990) *El artículo 5º de la ley no. 15.088: un caso de responsabilidad penal objetiva*. En revista In jurídica No. 29, Montevideo: Uruguay.
- Castillo, F. (2003) *Causalidad e imputación del resultado*. 1 era edición, San José, Costa Rica, Editorial Juritexto.

Castiñeira, T. (2005). *Accidentes de trabajo, medidas de seguridad y concurrencia de culpas: criterios jurisprudenciales*”, Barcelona: España.

De Vicente, J. (2003) *La Regulación de la Imprudencia en el Código Penal*, artículo incorporado en el marco del Proyecto de Investigación DGICYT PB97-0769-C03-03, Uruguay.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial DRISKILL S.A Buenos Aires -Argentina, 1982.

Fernández, C. (1997). *Metodología de la investigación*. México: México.

Fernández, D (1997) *La culpa, ese problema.*, en Revista de Ciencias Penales, N° 3.

Fontán, C. (1961) *Derecho Penal (Introducción y Parte general)*, 4ta edición, Buenos Aires - Argentina.

Gálvez, T. (2006) *La Reparación Civil en el Proceso Penal*. 3era. Edición. Editorial IDEMSA, Lima – Perú.

Gálvez, T. & Rojas, R. (2017). *Derecho Penal Parte Especial*. Tomo I. Lima, Perú: Jurista Editores.

García, P (2012) *Derecho penal. Parte general*. Segunda Edición. Editorial Jurista Editores. Lima: Perú.

Guillot, H. (1989) *Sentencia N° 57/89*. En Revista de Derecho Penal, N° 9. Barcelona: España.

- Hormazábal, H. (1992) *Bien Jurídico y Estado Social y Democrático de Derecho*, Conosur, Chile.
- Hurtado, J. (1987) *Manual de Derecho Penal, Parte General*, 2da edición, Editorial Eddili, Lima - Perú.
- Jakobs, G (2002). *Los pormenores del tipo objetivo mediante la acción. En Imputación objetiva y antijuridicidad. Estudios de Derecho Penal. Primera edición.* Editorial Jurídica Bolivariana.
- Jiménez, L. (1956) *Tratado de Derecho Penal*, tomo V. Buenos Aires -Argentina.
- Lichiardelli, U. (2016) *La imputación a la Víctima*, tesis presentada para obtener el título de Posgrado en la Especialización en Derecho Penal de la UBA.
- Luzón, Díaz y de Vicente (1997) *Derecho Penal Parte General. Tomo I Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*, Civitas Ediciones, Madrid: España.
- Machado, C. (2009) *Temas actuales de investigación en ciencias penales: La incidencia del comportamiento de la víctima en la responsabilidad penal del autor*, 1º edición. Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca: España.
- Maggiore, G. (1989). *Derecho Penal Parte Especial (Vol. IV)*. Temis. Bogotá: Colombia.
- Muñoz, Francisco (1999) *Teoría General del Delito*, Editorial Temis S.A., Bogotá – Colombia.
- Muñoz, F. y García, M (2000) *Derecho Penal - Parte General* 4º Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia – España.

- Nieves, J. (2016) *La Reparación Civil en los Delitos Culposos Ocasionados por Vehículos Motorizados en Accidentes de Tránsito*, presentada para obtener el grado de Magister en derecho Penal para la Universidad San Martín de Porres.
- Oré, A. (1999) *Manual de Derecho Penal*, 2º Edición, Editorial alternativas, Lima – Perú.
- Palacio, G. (1998) *Manual de Derecho Civil*, 2º Edición, Editorial Huallaga, Lima – Perú.
- Peña, O. (2010). *Teoría del delito*, Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación – APECC Editorial Nomos y Themis E.I.R.L.
- Pérez, J. (2016) *CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE LOS DELITOS DE HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS, EN EL EXPEDIENTE N° 005542010-0-2506-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA- CHIMBOTE. 2016*. Tesis presentada para obtener el título de abogada para la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Prado, V. (2000) *Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú*. Editorial Gaceta Jurídica. Lima – Perú.
- Quiroz, W. (2007) *El Delito de Conducción de Vehículos Motorizados en Estado de Ebriedad o Drogadicción. Realidad Jurídica Social*. Editorial Imsergraf E.I.R.L. Lima – Perú.
- Quiroz, W. (1998) *La Investigación Jurídica*. Editorial Imsergraf. Lima – Perú.
- Rodríguez, J. (2007) *El tipo Imprudente*. Perú: Grijley.
- Rodríguez, J. (2013) *El tipo Imprudente*. Perú: Grijley.

- Romero, C. (2010) Delitos en que incurre la persona que maneja vehículos en estado de ebriedad; en: *Comentarios Legales Sobre la Realidad Peruana*. Publicado el 26-10-2010. <http://blog.pucp.edu.pe/item/114678/delitos-en-que-incurre-la-persona-que-maneja-vehículos-en-estado-de-ebriedad>.
- Roxin, C. (1992) *Fines de la Pena y Reparación del daño*.
- Roxin, C. (1997) *Derecho Penal Parte General. Tomo I Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*. Editorial Civitas, Madrid – España.
- Ruesta, R. (2016) *Interpretación constitucional de los delitos imprudentes: con especial referencia al tráfico vial y al artículo 124 del Código Penal*. Tesis presentada obtener el título de Magister en Investigación jurídica para la Pontificia universidad Católica del Perú, Lima: Perú.
- Sánchez, S. (2010) *El delito de Omisión. Concepto y sistema*. Segunda reimpresión de la Segunda Edición actualizada. Montevideo y Buenos Aires: Argentina: Editorial B de F.
- Soler, S. (1963) *Parte General 3*. Editora Argentina. Buenos Aires: Argentina.
- Tintaya, C. (2015) *Criterios jurídicos para la determinación de la responsabilidad civil en los accidentes de tránsito distrito judicial puno 2013-2014*, tesis presentada para obtener el grado de magister en derecho para la universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez
- Torrejón, D. y Vásquez, A. (2016) *La teoría de la imputación objetiva en los delitos de lesiones culposas por inobservancia de reglas técnicas de tránsito, y su aplicación en las fiscalías penales en el marco del nuevo código procesal penal*. Tesis presentada para obtener el título profesional de abogado para la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana.

- Valenzuela, J. (2013) *La Reparación Civil en el Proceso Penal (La dificultad de la cuantificación del daño)*. Librería y Ediciones Jurídicas. Lima – Perú.
- Vassallo, E. (2000) *La Acción Civil en el Proceso Penal*. Editorial San Marcos. Lima – Perú.
- Vélez, L.A. (1996). *Ética médica: interrogantes acerca de la medicina, la vida y muerte*. (2ª ed.). Medellín, Colombia
- Villa Stein, J. (1998) *Derecho Penal - Parte General*. Editorial San Marcos Lima - Perú.
- Villa Stein, J. (2008) *Derecho Penal- Parte general*. Perú: Grijley.
- Villavicencio, F. (2006) *Derecho penal- parte general*, I edición- Perú: Grijley
- Villavicencio, F. (2011) *Derecho Penal- Especial*. Perú: Grijley.
- Villavicencio, F. (2016). *Derecho Penal Parte General*. Lima, Perú: Grijley E.I.R.L.
- Villegas, E. (2017). *La Suspensión de la Pena y la Reserva del Fallo Condenatorio: Problemas en su Determinación y Ejecución*. (1a edición). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Zaffaroni, R. (2007) *Apuntes sobre el Derecho Penal en el tiempo*. Editorial Hammurabi. Buenos Aires: Argentina.
- Zamora, J. (2012) *La Determinación de la Reparación Civil*. Ediciones BLG. Lima - Perú.
- Zarzosa, C. (2001) *La Reparación Civil del Ilícito Penal*. Editorial Rodhas. Lima - Perú.

REFERENCIAS WEB

Página electrónica <http://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/334>.

Página electrónica <http://intercambios.jursoc.unlp.edu.ar/>.

Página electrónica <http://www.derechoycambiosocial.com/revista002/pena.html>

Página electrónica: <http://www.derechoycambiosocial.com/revista002/pena.html>

Página electrónica <http://www.ccfirma.com/publicaciones/pdf/caro/IJP-Carlos%20Caro.pdf>

Página electrónica http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20131108_03.pdf

Página electrónica: https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/488_9_determinacion_judicial_de_la_pena.pdf

Página electrónica: <https://estudiosjuridicos.wordpress.com/derecho-penal/culpado-y-preterintencion/>

Beatriz Scapusio Minvielle y Lina Fernández Lembo (2005) *Concurrencia De Culpas O Concurrencia De Riesgos*
<https://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/334/373>

García, P. (2005). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948-2005 Junín*. En, *Revista de Estudiantes ITA IUS ESTO*. Disponible en: <http://www.itaiusesto.com/la-naturaleza-y-alcance-de-la-reparacion-civil-a->

[proposito-del-precedente-vinculante-establecido-en-la-ejecutoria-suprema-r-n-948-2005-junin/](#)

Rodrigo (2014) Accidentes de tránsito. Análisis jurisprudencial a la luz del nuevo código civil y comercial, disponible en www.acaderc.org.ar › at_download › file

Ruiz, A. (2016) *Los delitos culposos*, disponible en <http://revistas.urp.edu.pe/index.php/Inkarri/article/download/541/543/>

Wolters Kluwer (2016) *Concurrencia de Culpas*
https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDS3NjtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAKgeoQjUAAAA=WKE

ANEXOS

ENCUESTA

“INCORPORACIÓN DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS EN LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL EN LOS SUCESOS DE TRÁNSITO	TD	D	NA/ND	A	TA
	1	2	3	4	5
Según su experiencia, en los procesos sobre delitos de homicidio culposo y lesiones culposas como consecuencia de tránsito rodado ¿Existen criterios dogmáticos jurídicos que permitan a los operadores de justicia atribuir responsabilidad penal a más de una persona en los casos de accidente de tránsito?					
¿Es posible incorporar la concurrencia de culpas para resolver los casos de accidente de tránsito cuando hay más de una persona implicada?					
¿Porque motivo cree usted que los operadores de justicia no analizan la concurrencia de culpas en los hechos de tránsito?					
¿Considera usted que se deberá sancionar penalmente los casos de tránsito rodado que hayan sido causados por más de una persona?					
Considera usted ¿Los operadores jurídicos deberían valorar la concurrencia de culpas para sancionar a más de una persona implicada en los casos de tráfico rodado?					
¿Los operadores jurídicos, al momento de individualizar la responsabilidad penal en los casos de tráfico rodado, valoran los informes policiales emitidos por el área de tránsito?					
¿Considera usted que personal policial que elabora los informes técnicos en casos de accidentes de tránsito tienen conocimientos jurídicos relacionado con los delitos?					